

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**“LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR FORMALMENTE
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

I. LYSSET ZAMORA HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

Dedico este Trabajo a:

La Universidad Nacional Autónoma de México, por concederme el privilegio de haber estudiado por sus aulas y disfrutar de sus instalaciones... mi Ciudad Universitaria de la cual me siento orgullosa por ser considerada Patrimonio Cultural de la Nación.

A mi Facultad de Derecho porque en ella siempre visualicé todos mis sueños, y que con el paso del tiempo algunos se han vuelto realidad. La recuerdo con cariño cuando viene a mi mente: "ius semper loquitur".

A mis profesores que con algo de suerte logro ver en el campo de acción y los recuerdo con cariño, y de aquellos que ya no están con nosotros, un agradecimiento especial, a todos ellos les digo...vean lo que dejaron en mí.

A ti mamá: que puedo decirte, enfermera, secretaria, representante social, promotora de pan, contadora, luchadora incansable, amiga...gracias por enseñarme a conseguir lo que quiero, por heredarme la capacidad de entender y conocer a las personas para poder ser mejor, gracias por tu sabiduría, y porque insistentemente cuidas de mí aunque yo no lo vea, gracias por cuidarme desde allá arriba, me enorgullece y me invade el sentimiento al hablar de ti. Muchas gracias. Te amo. El beso y el abrazo te lo daré cuando nos volvamos a ver.

Orgullo es lo que siento por ti, trabajo y esfuerzo, flexible, apoyo incondicional y todo corazón siempre has sido para mí, eres mi fuerza, ¿sabes?, gracias por tus sacrificios, jamás serán olvidados. Para mí, tú y mamá fueron almas gemelas, ojalá que yo tenga también esa fortuna de realizarte en la otra persona, gracias papá, te quiero y te admiro. Tú y yo hasta el fin del mundo.

Hermana, sabes que te quiero mucho, no te lo hago saber, porque sé que eres muy presuntuosa, estoy orgullosa de ti y me siento tranquila por que te has convertido en una persona muy responsable e independiente, lamento mucho que hayas tenido que vivir la ausencia de mamá. Te amo Ruth.

Juan Alberto, hermano, mi agradecimiento eterno, por que sin tu esfuerzo no habría podido continuar mis estudios, te amo y sólo pido para ti que Dios te bendiga e ilumine para guiar a tus hijos. Sé sabio.

A mis sobrinos Alfonso, Betino y Rogelio, todos ellos en su momento pequeños diablillos, mil bendiciones para ustedes y que Dios me permita verlos llegar lejos, mucho más que yo.

A ti...amiga y compañera, no tengo palabras para agradecerte todo lo que has hecho por mí, no tengo con que pagarte nada el hecho de que siempre hayas estado ahí, en los momentos más difíciles que la vida me ha puesto, siempre ahí... todavía...Gracias por jalar por las dos para que yo pueda salir de mis temores, que Dios me conceda seguir contando contigo, eres una maravillosa persona... Claudia, de todo corazón, muchas gracias.

A mis amigos, verdaderos profesionales, guerreros del trabajo, mis respetos...Lobo (kachiganay), Gloria, Fernando, Miky, Jorge, Hilda Edwards, Verónica, Wendy, Abraham, Ana, mi compa por supuesto, Lupita, Carlitos; a ti tarzán pecoso por ser mi confidente y mi juez, a cada uno de ustedes por estar ahí, para mí. A todos ellos, les dedico este trabajo.

Finalmente quiero dedicar este trabajo a mi Dios, que me ha puesto de la forma menos imaginable, de alguna u otra manera, el camino adecuado para que yo pueda andar siempre a paso firme y con seguridad, y que gracias a él me ha puesto también a todas estas personas y lugares de las cuales me llevo un pedazo de cada una de ellas. Gracias Dios.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1 MARCO CONCEPTUAL	1
1.1. REFERENCIAS HISTÓRICAS.....	1
1.2. PROCESO.....	4
1.3. PROCEDIMIENTO.....	9
1.4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	11
1.5. RECURSO.....	16
1.6. LA FORMALIDAD EN LA LEY.....	20
1.7. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	22
1.8. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	25
1.9. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.....	26
1.9.1. OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	36
1.9.2. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.....	47
1.9.3. LA QUEJA ADMINISTRATIVA Y EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.....	49
1.10. ACUERDOS GENERALES Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.....	51
CAPÍTULO 2 MARCO JURÍDICO	52
2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	52
2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	55
2.3. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	57
2.4. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	59

2.5. ESTATUTOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.....	64
2.6. REGLAMENTO INTERIOR DE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.....	66
2.7. ACUERDOS GENERALES.	71
CAPÍTULO 3 FALTA DE FORMALIDAD EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE HACE A LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	78
3.1. OBJETO Y ALCANCES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	78
3.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	82
3.3. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	89
3.4. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.....	93
CAPÍTULO 4 PROPUESTA DE LA SUSTENTANTE.....	95
4.1. CRÍTICA A LOS ARTÍCULOS 210, PÁRRAFO TERCERO Y 232 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	95
4.2. REGULACIÓN FORMAL DE LOS ARTÍCULOS 210, PÁRRAFO TERCERO Y 232 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	106
4.3. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 210 Y 232 CITADOS.....	121
4.4. TEXTO DE LA PROPUESTA LANTEADA.....	123
4.5. JUSTIFICACIÓN DE DICHA PROPUESTA.....	128
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	135

I.- INTRODUCCIÓN

En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los artículos 210, párrafo tercero y 232 párrafos segundo y tercero, establecen materialmente la posibilidad de impugnar aquellas decisiones emitidas por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en primera instancia, sin especificar de que medio se trata, dejando suponer la ley que puede combatirse una resolución en segunda instancia, por lo que estos numerales carecen de la formalidad que la ley exige para su cabal cumplimiento.

Esta formalidad consiste en especificar la substanciación de este medio de impugnación denominado por el Pleno del Consejo, como "Recurso de Inconformidad", en el cual se contemple el objeto y alcance de este medio de impugnación; su procedencia, esto es, cuando podrá interponerse del recurso de inconformidad; el procedimiento a seguir en contra de resoluciones que pueden combatirse y cuáles son los efectos de la resolución combatida, requisitos todos de ellos que deben regularse en este caso en la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Objetivo del presente proyecto es proponer que se regule formal y materialmente el recurso de inconformidad por tratarse de una figura jurídica otorgada a quienes deben conocer las objeciones que contra dichas determinaciones interponga la persona supuestamente afectada y dando así nacimiento a los recursos jurídico-procesales.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1. REFERENCIAS HISTÓRICAS.

Antes de explicar cuáles son las referencias históricas del recurso de inconformidad, es necesario mencionar que esta figura jurídica resulta de nueva aplicación para el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuya aparición inicia a través de las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de fecha veinticuatro de abril del año dos mil tres, número 34, Décima Tercera Época, y publicadas también en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día veinticinco de abril del mismo año, número 78, Tomo CLXXVI, en sus artículos 210 párrafo tercero y 232 párrafo segundo y tercero de la misma.

De tal manera que sus referencias históricas no son otras más que los medios de impugnación denominados "recursos", utilizados éstos dentro del procedimiento, como mecanismos de defensa en contra de actos emitidos por un órgano de autoridad (Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal), en el caso que nos ocupa de carácter administrativo, para defender un derecho que se cree que fue transgredido, por una falta de aplicación en la ley, ya sea por exceso, por defecto, o bien inclusive por omisión.

Este recurso de inconformidad surge de la necesidad de que los procedimientos administrativos que se tramitan en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tengan un resultado equitativo, efectivo e inmediato para las partes que intervienen en

el mismo, en virtud de que anterior a las reformas publicadas en los medios oficiales mencionados, sólo las resoluciones emitidas por ese órgano Colegiado, podían combatirse únicamente a través del juicio de garantías, con un mismo fin, consistente en confirmar, revocar, o modificar, los actos considerados transgredidos, sin embargo, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no resulta clara por cuanto hace a este medio de defensa, ya que vagamente señala en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Cuando surge la necesidad por parte de este Órgano Colegiado de que se establezca un proceso para regular medio, es cuando la institución, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 201 de la propia Ley Orgánica, en sus fracciones I, la cual establece: "I.- Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones". y VI, párrafo segundo: "Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial la que resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto". Es entonces que dicta en primer lugar un acuerdo plenario de carácter general número veinticinco, correspondiente al acta treinta del año dos mil tres, nombrado 25-30/2003, emitido en sesión de fecha veintiuno de mayo del mismo año, publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, número 103, Tomo CLXXVI, el día tres de junio del año dos mil tres, así como en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 49 de fecha diecinueve de junio de ese mismo año.

En este Acuerdo Plenario, se señalan los requisitos que deberá reunir el recurso de inconformidad y a la falta de alguno de ellos, dará como resultado la prevención o bien la improcedencia.

Derivado del acuerdo 25-30/2003, se emitió un acuerdo dos meses después, que complementara al primero, correspondiendo el acuerdo plenario 13-57/2003, emitido en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil tres y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, número 59, Tomo CLXXVII, el día nueve del mismo mes y año.

Las características que distinguen al recurso de inconformidad de los demás que se conocen, como lo es el recurso en materia de amparo, la queja, la apelación entre otros, consisten en lo siguiente:

- 1 Sólo se interpondrá en contra de resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- 2 Puede ser interpuesto únicamente por una de las partes, siendo el servidor público responsable en primera instancia, no así por la parte quejosa;
- 3 El término para interponer el recurso de inconformidad será de tres días a partir del día siguiente a su notificación;

- 4 Debe presentarse por escrito;
- 5 Debe cumplir con los requisitos de forma;
- 6 Y también tiene una prevención.
- 7 Suspende el procedimiento hasta en tanto se dicte la nueva sentencia.

Estas son algunas de las características más significativas del recurso de inconformidad.

Su finalidad como todos los medios de defensa, es la de resarcir el error, provocado por una inexacta aplicación de la ley, por una omisión, o por una ilegalidad en la aplicación de la misma, en una resolución emitida por el órgano de autoridad, siendo en este caso la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

1.2. PROCESO.

Existe un gran interés por tratar de explicar en una forma clara y precisa el significado de lo que es el proceso, debido a que el Recurso de inconformidad es de aplicación en el procedimiento administrativo, aún cuando se tiene conocimiento de que hay diversas opiniones de autores en relación a este tema, es importante saber además de su significado, cuál es su origen y de qué elementos está formado, puesto que su contenido encierra otros conceptos que son no menos importantes, sin embargo, forman parte del mismo y que sin alguno de ellos no existiría el proceso.

Lo más común, sería comenzar por el significado de la palabra proceso en su sentido etimológico, para poder continuar con su definición en sentido estricto, y posteriormente exponer lo que piensan algunos autores, para concluir con una definición clara y precisa; sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, lo que se pretende es comenzar por aquellos elementos que dan origen al proceso y que sin la presencia de uno no existiría el otro, siendo éstos: la pretensión, la acción y el litigio.

Por lo anterior, se entiende por pretensión, una intención, un hacer o no hacer, un propósito, un derecho que alguien cree tener sobre algo, y de acuerdo con la definición que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano¹, ésta puede ser una solicitud, una reclamación y también puede ser una acusación y demanda.

Ahora bien, este concepto se encuentra ligado estrechamente con la acción, esto es, la pretensión "...no es un derecho sino un acto, una manifestación de voluntad, mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización"²; para el Doctor Cipriano Gómez Lara³, la pretensión es una parte del litigio, y este último es el objeto del proceso. Para este autor, el proceso se divide en dos planos: contenido y continente; en el primer plano (contenido), se encuentra la pretensión y el litigio, en donde ambas pueden existir en forma independiente y que no necesariamente pueden dar origen a un proceso, en cambio, el proceso no puede existir sin presencia de estas dos situaciones. En el segundo plano (continente) se

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 10ª Edición. Tomo de la P-Z. México. 1997 p. 2526.

² *ibid.* o *ibidem.* p 2527

³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford. __ Edición. México, 2001.p. 2.

encuentra lo que es el proceso y la acción, y que de igual forma para que la acción prevalezca debe existir la pretensión, que a su vez da origen al litigio y tiene como resultado un proceso. Ahora bien, para Ovalle Favela, la pretensión es la segunda condición de la acción, y coincide con lo que establece Carnelutti, respecto a la subordinación del interés ajeno al propio; por lo que este autor considera que la pretensión es una petición o reclamación que hace una parte (actora o acusadora) ante un juzgador contra la otra parte considerada como demandada o acusada en relación con un bien jurídico.⁴

Expone que una pretensión por sí misma no forma parte de una acción jurídica, pero cuando ésta se presenta ante un juzgador se convierte en parte de la acción, adquiere un carácter procesal, en este sentido, la pretensión, de acuerdo con la opinión de estos dos estudiosos del derecho, tales como Ovalle Favela y Cipriano Gómez Lara, citando a Carnelutti, coinciden en que la pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. Por lo tanto la pretensión no es más que "... uno de los elementos del litigio, esto es, un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio"⁵.

Un proceso surge cuando se lleva a cabo una acción determinada, motivada por un interés, pero, ¿qué se debe entender por acción?, la palabra acción en su sentido etimológico, proviene del latín "...actio, que significa movimiento, actividad,

⁴ OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. Editorial Oxford. 5ª Edición. México. 2001. p. 162.

⁵ ibid. o ibidem. p 2

acusación..."⁶. La acción procesal es definida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos, esto es la facultad jurídica de presentar ante un órgano jurisdiccional un litigio⁷; sin embargo, Ovalle Favela, define a la acción de acuerdo con las ideas de otros autores como: "... el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución..."⁸. Se puede decir que no se comparte la definición obtenida en el párrafo anterior, toda vez que la acción como derecho subjetivo otorgada a un sujeto de derecho no sólo puede presentarse ante un órgano jurisdiccional, sino también a un órgano de control o de autoridad del estado, como lo es un administrativo. Por lo tanto no cumple con el objetivo que se pretende alcanzar en el desarrollo de este trabajo de investigación; para el Doctor Cipriano Gómez Lara, la acción es considerada como "... el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional..."⁹. Ciertamente, es una definición más cercana a lo que se pretende lograr, en la cual sin lugar a dudas habla de la existencia de un individuo sujeto de derecho, que se entiende como la parte afectada, violentada en su esfera jurídica, provocando una función jurisdiccional del Estado.

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario jurídico mexicano. Editorial Porrúa. p. 31-34

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario jurídico mexicano. Editorial Porrúa. p. 31-34.

⁸ OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. Editorial Oxford. 5ª Edición. México. 2001. p. 159.

⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford. _Edición. México, 2001.p. 2.

La acción tiene tres acepciones para este autor, como sinónimo de derecho; de pretensión y de demanda; y de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. De acuerdo con estas ideas, se concluye que la acción no es más que la facultad que tienen los individuos sujetos de derecho, de perseguir y exigir ante un órgano de control una pretensión a través de un litigio. El concepto de litigio, se piensa que no tiene ninguna complicación para comprender su significado, en virtud de que a lo largo de esta exposición, indirectamente se ha hablado de que al igual que la acción y la pretensión, es un elemento de parecida importancia para el proceso, por lo que en relación con las opiniones de estos dos autores citando a Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, de tal manera que el litigio es un conflicto de intereses, un choque de fuerzas, entre dos partes, una de ellas es la que ejercita la acción y la otra la que resiste, es decir, es el momento exacto en donde surge el proceso y se coincide, con estos dos autores, se establece que no es posible que exista el proceso si no hay antes un litigio, se refiere, claro está, implícitamente a los elementos que encierra éste, que son la pretensión y la acción. Para la el Poder Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el litigio es "...todo conflicto entre dos o más personas con intereses opuestos, susceptible de ser resuelto por medios jurídicos..."¹⁰. Ahora se sabe que la acción, el litigio y la pretensión, siempre serán contenido de un proceso, estos es, es el origen de éste, sin embargo, se olvidan dos elementos que resultan ser su esencia.

¹⁰ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El poder judicial de la federación para jóvenes. Editorial Mcgrawhill. 1ª Edición. México. 2004. p.12

Por JURISDICCIÓN se entiende como un conjunto de actos del Estado, de LA ACCIÓN como ya se mencionaba anteriormente, son ciertos actos emitidos por las partes interesadas que tienen un conflicto de intereses entre el que pretende y el que resiste y por último los ACTOS DE LOS TERCEROS, que se entienden por elementos de auxilio del juzgador, que al unirse dan como resultado una solución, lo anterior de conformidad con lo que establece Cipriano Gómez Lara, y resulta interesante la fórmula que propone para referirse al proceso, como resultado de una operación matemática, según este autor la denomina suma procesal, consistente en sumar la aparición de un conflicto de intereses entre actor y demandado, más la jurisdicción, como ya se mencionaba anteriormente, un conjunto de actos del Estado, más los actos de los terceros, que obviamente son ajenos a la relación sustancial y que sólo son considerados como apoyo para las partes, a efecto de resolver una controversia, para obtener como resultado la solución de un conflicto, esto es el proceso, delo anterior y en este orden de ideas, el proceso no es mas que la solución de una problemática, que presentan dos partes ante un órgano de poder que es imparcial, sin ningún interés en el conflicto, que culmina con una sentencia o resolución.

1.3 PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con Luis Dorantes Tamayo¹¹, refiere que el significado de procedimiento es más amplio que el de proceso, lo cual coincide con otros autores en el sentido de que todo proceso implica un procedimiento, sin embargo, no todo procedimiento implica un proceso.

¹¹ DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del proceso. Editorial Porrúa. 8ª Edición. México 2002. p. 238.

Por otra parte este autor al citar a Alcalá-Zamora expresa: "...que la noción de procedimiento es de índole formal, y se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo..."¹²

Ahora bien, consultando a Ovalle Favela¹³, refiere que es necesario distinguir las acepciones entre el proceso y procedimiento, porque es muy frecuente que los lectores los identifiquen como sinónimos, y no es así, se trata de dos conceptos, que si bien tienen la misma raíz etimológica del término proceso, ciertamente sus características son diferentes.

Estas características son las siguientes:

EL PROCEDIMIENTO	EL PROCESO
Es un conjunto de actos reiterados y relacionados entre sí.	Es la solución a un conflicto de intereses.
Puede existir en cualquier otro campo de acción.	Necesita del procedimiento para existir, a través del litigio, con finalidad jurisdiccional.
Se enfoca en el desarrollo del proceso, o bien de una etapa de este.	Es el resultado de sumar la acción, más la jurisdicción y la actividad de los terceros.
Su objeto es normar las acciones de las partes que no siempre tiene una finalidad jurídica.	Su objetivo es llegar a la solución del conflicto por medio de una resolución

¹² DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del proceso. Editorial Porrúa. 8ª Edición. México 2002. p. 238.

¹³ OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. Editorial Oxford. 5ª Edición. México. 2001. p. 176

Esto se explica de la siguiente forma, un procedimiento se considera, es el conjunto de actos continuos encaminados a un objetivo común; cuando en el caso que nos ocupa, estos actos derivan en un conflicto de intereses entre dos partes, del cual se pretende resolver ante un órgano de control o autoridad ajeno a esa controversia, necesariamente tiene que solucionarse a través de un proceso, sin embargo, cuando no existe un litigio de por medio, estos actos no implican un proceso, luego entonces, se puede decir que el procedimiento no es más que el seguimiento de un conflicto una vez que este se exterioriza desde su inicio, así como el desarrollo de los actos tendientes a resolver el problema y la culminación del mismo a través de una resolución.

1.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación son pequeños procedimientos en los que las partes tienen que refutar la validez o legalidad de un acto o de una omisión en él se solicita que se anule una resolución o se ordene subsanar dicha omisión regularmente los recursos o medios de impugnación se desarrollan dentro del proceso que es donde se emitió el acto a impugnar. En ellos pueden intervenir las parte que tiene legitimidad para interponer ese recurso, el órgano responsable del acto o de la omisión impugnados que puede ser el magistrado o el juez o una autoridad, el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación y una contra parte del que interpuso ese medio de impugnación para su interposición se hace valer los datos precisos del acto o de la omisión de la que se está inconformando. Necessarily en ellos tiene que

presentarse una exposición de todos los razonamiento de los que el inconforme estima que se apegan a lo establecido en los ordenamientos respectivos, normalmente se le denomina "expresión de agravios".

Se estima que, para poder comprender la importancia que tiene el hecho de que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se contemple una figura jurídica, como es el recurso de inconformidad, creada para producir determinados efectos, por supuesto, jurídicos también, es necesario saber además de su significado, algo mucho más trascendente que lo anterior, esto es, saber en qué momento podemos hacer uso de este medio, para poder defender un derecho que ha sido violentado. Se dice que este recurso es un medio, es decir, es la forma en que se va a defender un derecho afectado. Por lo que se comienza por tratar de explicar lo que se debe entender por un medio de impugnación, impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, que significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra¹⁴. Al consultar el Diccionario Jurídico Mexicano¹⁵, se tiene que los medios de impugnación "...configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones jurídicas, cuando adolecen de diferencias, errores – refiriéndose a actos humanos por parte de los servidores públicos encargados de la

¹⁴ OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. Editorial Oxford. 5ª Edición. México. 2001. p. 318.

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 10ª Edición. Tomo de la P-Z. México. 1997 p. 2105.

impartición de justicia ya sea en forma dolosa o involuntariamente que provocan un resultado injusto -, ilegalidad o injusticia..."¹⁶.

Para el Poder Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los medios de impugnación son "... los procedimientos establecidos en las leyes para combatir las resoluciones de las autoridades judiciales, los más comunes son la apelación, la revisión y la queja...".¹⁷ Este instrumento puede hacerse valer por una de las partes inconformes en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, el cual podrá interponerse en contra de una resolución emitida por un juzgador encargado de resolver la controversia, origen del proceso.

En el derecho mexicano existen diversos medios de impugnación que la propia ley establece, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a un sujeto de derecho, por los motivos antes expresados; estos medios de defensa, llamados también recursos, se han convertido en verdaderas instituciones, por su complejidad, en materia de amparo, principalmente. En este orden de ideas se puede pensar que cuando se habla de medios de impugnación se refiere a los recursos, sin embargo para el Licenciado Luis Dorantes Tamayo¹⁸, no todos los recursos forman parte de la fase impugnativa del proceso, es decir, que aquellos recursos (mecanismos de defensa) que son interpuestos en contra de resoluciones definitivas, dictadas por un titular de un órgano jurisdiccional (Juez), ante una autoridad superior a ésta, como es el recurso de apelación y la queja, se encuentran dentro de la fase

¹⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 10ª Edición. Tomo de la P-Z. México. 1997 p. 2105.

¹⁷ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El poder judicial de la federación para jóvenes. Editorial Mcgrawhill. 1ª Edición. México. 2004. p. 24

¹⁸ DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del proceso. Editorial Porrúa. 8ª Edición. México 2002. p. 381.

impugnativa, en cambio, aquellos recursos como son la revocación y la reposición, que son interpuestos y resueltos ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución combatida, no forman parte de la fase impugnativa. Se hace referencia a dos clasificaciones de impugnación, las horizontales y las verticales, las primeras, son interpuestas ante el propio juzgado que emitió la resolución que se combate; y las segundas, son aquellas que se interponen ante un órgano superior del juzgador que emitió dicha resolución.

Para Ovalle Favela, los medios de impugnación son "... los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados, controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución, que anule revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión..."¹⁹

Asimismo, se comparte la justificación de la impugnación que el Doctor Cipriano Gómez Lara, refiere: "... toda la impugnación se basa en la fabilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a recurrir en equivocaciones y en injusticias..."²⁰

Lo que se pretende lograr con este recurso es reclamar la invalidación de un acto que se considera nulo, como por ejemplo en los incidentes en los que se utilizan para resolver una cuestión meramente accesoria independiente a la acción inicial.

¹⁹ OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. Editorial Oxford. 5ª Edición. México. 2001. p. 319.

²⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford. __ Edición. México, 2001.p.298.

También pueden ser reclamados a través del recurso de apelación al reclamar la nulidad de una actuación judicial que es antes de la sentencia, por ejemplo en el proceso civil este medio procede sólo cuando el que interpuso la apelación haya tenido conocimiento de una actuación con posterioridad a la fecha apelada en materia penal también se admite cuando se reclama la nulidad de actuaciones por la interposición de este recurso de apelación lo cual trae como consecuencia la reposición del procedimiento.

Se debe recordar que existen actos procesales tratándose de los órganos jurisdiccionales que las leyes declaran inimpugnables; por lo tanto, como su nombre lo indica no pueden ser combatidos. En este orden de ideas se puede decir que existen ciertos actos que pueden ser impugnados pero también pueden impugnarse las omisiones, ésto es, cuando el recurso procede contra conductas omisivas del funcionario.

Por lo tanto se entiende por medios de impugnación, aquellos mecanismos, medios de defensa o recursos, que son interpuestos ante un órgano de poder, (jurisdiccional o administrativo) en contra de diversos actos de éstos, que pueden constituir alteraciones, violaciones, inaplicaciones u omisiones de la ley, por parte de los servidores públicos encargados de impartir justicia, en detrimento de las partes legitimadas que intervienen en un proceso, para confirmar, modificar o revocar el sentido de una resolución.

1.5. RECURSO.

Si bien es cierto el recurso como se menciona en el tema anterior, es un medio de impugnación que combate el sentido de un acuerdo o de un fallo, con razonamientos lógico-jurídicos, en el momento en que se considera se ha causado un perjuicio por actos procesales a un individuo legitimado para ello dentro de un proceso, sin embargo, en nuestro sistema jurídico mexicano, se contempla la substanciación de diversos recursos, tales como la revocación, apelación, revisión y queja, entre otros.

Recurso, viene del latín *recursus*, camino, de vuelta, de regreso o retorno; y de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano²¹, como ya se advirtió anteriormente, se interpone contra una determinación judicial dentro de un proceso que bien puede ser ante un superior jerárquico o bien ante la propia autoridad que emitió dicha resolución, en los casos que ya se refirieron con antelación. El Poder Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso "... es todo medio de impugnación que se intenta contra una resolución de autoridad administrativa o judicial, para que ésta sea revocada, modificada o anulada...".²² No se puede negar que el tema anterior se encuentra estrechamente ligado con lo que es el concepto de recurso, sin embargo estos conceptos son diferentes, puesto que no todos los medios de impugnación son recursos, en virtud de que éstos últimos, de acuerdo con Cipriano Gómez Lara, se encuentra

²¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 10ª Edición. Tomo de la P-Z. México. 1997 p. 2702-2703.

²² EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El poder judicial de la federación para jóvenes. Editorial Mcgrawhill. 1ª Edición. México. 2004. p.42

dento del proceso, motivo por el cual los denomina intraprocesales, como son el recurso de apelación, de revocación y de queja; en cambio existen otros medios de impugnación que se forman fuera del proceso y dan origen a nuevos procesos; estos se encuentran contemplados en nuestra legislación mexicana diversos recursos, mismos que son utilizados, como se refería en párrafos anteriores, para combatir una resolución judicial, debe entenderse ésta como una determinación o bien un pronunciamiento de los jueces resolviendo sobre cuestiones de trámite o cuestiones planteadas por las mismas partes, incluyendo a la resolución del fondo del conflicto.²³ Por lo anterior se enuncian algunos tipos de recurso impugnativos: por recurso de apelación de conformidad con Sánchez Pichardo, al citar a Bautista Becerra dice: "...es el recurso en virtud del cual un Tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia..."²⁴. Este mismo autor, cita a Eduardo Pallares, refiere que la apelación "... es la revocación, la modificación de la sentencia impugnada, y no así su confirmación, pues salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia impugnada..."²⁵

Como se puede apreciar estas definiciones son válidas y se determina que al parecer no tienen ninguna aclaración, puesto que en ambas su idea es precisa.

Dentro de los recursos a los que se hace mención, se

²³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 10ª Edición. Tomo de la P-Z. México. 1997 p. 2702-2703.

²⁴ SÁNCHEZ PICHARDO, ALBERTO C. Los medios de impugnación en materia administrativa. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México 1997.p. 63

²⁵ SÁNCHEZ PICHARDO, ALBERTO C. Los medios de impugnación en materia administrativa. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México 1997. p. 69

desprende el de la queja, el cual se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia, contra la conducta indebida o negligente del juzgador como de algunos funcionarios judiciales; con esto se trata de explicar que la queja tiene dos acepciones diferentes, la primera se refiere a la queja como recurso, que se regula en los procesos Civiles, de amparo, fiscal, así como de lo contencioso y administrativo; y en la segunda la queja, es considerada como medida de disciplina, que regula las faltas cometidas por servidores públicos, normada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que sería el objeto materia del presente trabajo.

Finalmente se comparte esta definición de recurso con el autor Sánchez Pichardo²⁶, cuando refiere que "...Recurso, es un medio de impugnación que tiene por finalidad la reforma o anulación de la resolución judicial correspondiente, pero sin afectar la unidad del proceso en que se hace valer y en este sentido es un procedimiento derivado o complemento de la acción, participando de sus caracteres aun que sin identificarse con ella..."²⁷. Al seguir estas ideas, este autor, al igual que Cipriano Gómez Lara, coinciden al referir que el medio de impugnación es considerado como el género, y el recurso de inconformidad como la especie, ya que los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de

²⁶ SÁNCHEZ PICHARDO, ALBERTO C. Los medios de impugnación en materia administrativa. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México 1997. p. 69

²⁷ SÁNCHEZ PICHARDO, ALBERTO C. Los medios de impugnación en materia administrativa. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México 1997.p. 69

impugnación son recursos. Aunado a lo anterior, este autor citando a Mauro Miguel y Romero y Carlos de Miguel y Alonso y a Crerixell del Moral Javier, coincide al referir que los recursos pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios, para el primero de ellos manifiesta: "... en los ordinarios se admite el recurso sin limitaciones de motivos y por la simple consideración subjetiva de injusticia que pueda contener la resolución; mientras que en los segundos aparecen los motivos limitados a los supuestos legales previamente determinados...".²⁸

Crerixell del Moral Javier, por su parte, señala: "...que el recurso ordinario es el que procede contra toda clase de resoluciones sin limitar las causas de procedencia y permitiendo una libre actividad al órgano jurisdiccional. El recurso extraordinario procede sólo contra determinado tipo de resoluciones y se limitan las causas de su procedencia y la actividad del órgano jurisdiccional..."²⁹. Ahora bien el recurso de revocación es: "...un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante un juez que dictó el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a éste en el conocimiento del negocio..."³⁰. De tal manera que se puede concluir que existen recursos que no se pueden tramitar de igual manera, ni ante las mismas autoridades, ni tampoco se pueden comparar por sus términos; sin embargo, cumplen una finalidad, consistente en tratar de corregir el error cometido por parte de las autoridades jurisdiccionales.

²⁸ SÁNCHEZ PICHARDO, ALBERTO C. Los medios de impugnación en materia administrativa. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México 1997.p. 69

²⁹ Ibidem. p. 69

³⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 10ª Edición. Tomo de la P-Z. México. 1997 p. 2856.

1.6. LA FORMALIDAD EN LA LEY.

Es conveniente mencionar que cuando se hace referencia a la expresión "formalidad en la ley", no quiere decir que existe una informalidad en la misma, o que existen leyes u ordenamientos que son informales, puesto que sería erróneo pensar esto, lo que se trata de expresar con la palabra formal, es que debe cumplir con ciertos requisitos de creación para que ésta sea precisa, clara y sin lagunas, para su posterior aplicación, por ello, se debe hacer referencia a lo que son las fuentes del derecho, esto es, al proceso que tiene que pasar un ordenamiento para su eficaz funcionamiento; se puede decir, que cuando una ley general o una norma individualizada, se proyecta, por decirlo de alguna manera, y así cumplir un determinado objetivo; ésta tiene que atravesar por una serie de procedimientos de creación para su posterior aplicación, se cumple con diversos criterios de contenido, de aplicación, de ámbito espacial, de ámbito temporal, por las sanciones que aplica y por su jerarquía.

Las fuentes del derecho, se encuentran divididas en dos partes, algunos autores coinciden en que pueden ser formales o reales o materiales e históricas; pero para otros, se dividen sólo en formales y materiales, por lo que en esta ocasión, se han consultado diversas obras al respecto, para uniformar un criterio en relación a estos dos conceptos.

Para Mario I. Álvarez, las fuentes formales según refiere, se resumen en el estudio de los procesos y actos, en que los criterios que se incorporan a los sistemas de derecho positivo, surgen como

normas jurídicas; asimismo, manifiesta que son los procedimientos que dan forma o dotan de eficacia a las normas que constituyen el sistema jurídico³¹. Posteriormente refiere que dichas fuentes pueden dividirse en dos partes, a su vez, las fuentes formales directas e indirectas, que deben entenderse a las primeras como aquellas que producen normas jurídicas, como por ejemplo una ley de aplicación general o de carácter individual. Ejemplo, una norma en algún ordenamiento o contrato; las segundas (fuentes directas) son aquellas que ayudan a su elaboración a través de la interpretación, la orientación y su estudio, que son la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, entre otros, y no producen normas jurídicas.³² Por otro lado, Norberto Bobbio³³, hace una propuesta respecto a las fuentes del derecho en cuanto a la formalidad, propone estudiar a la norma jurídica desde su estructura lógica-lingüística, es decir, a través de sus proposiciones prescriptivas.

Pretende estudiar a la norma desde otro punto de vista, no sólo por su estructura, sino por eficacia social en un determinado ambiente histórico, estudiando a la ley desde su contenido, esto es, saber cuales son los motivos por los que se ha promulgado una norma y posteriormente efectuar una investigación al respecto, pero en otros campos de acción, para poder determinar su analogía; desde luego este punto de vista no se comparte totalmente, en virtud de que se piensa que son los mecanismos de creación, la fuente formal del derecho, esto es, la estructura que da cuerpo a todo un sistema, y que pasan por todo un proceso para ser promulgadas. En todo caso este autor estaría hablando de

³¹ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al estudio del derecho. Editorial McGraw-Hill. 1ª Edición. México. 1995. p.148

³² ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al estudio del derecho. Editorial McGraw-Hill. 1ª Edición. México. 1995. 149

³³ BOBBIO, NORBERTO. Teoría General del Derecho. Editorial Temis. 2ª Edición. Bogotá 2002. p39

lo que es una fuente material o histórica del derecho, primeramente por que esta surge a raíz de un suceso radical en la sociedad y se enfoca principalmente en su contenido, en lo que prohíbe, sanciona, obliga o bien otorga, motivo por el cual no se está de acuerdo con este criterio.

Como fuentes del derecho formal se tiene:

- 1.- La legislación.
- 2.- La jurisprudencia.
- 3.- La costumbre.
- 4.- Los reglamentos

- 5.- Las Circulares.

Por lo tanto, las fuentes formales consisten en los mecanismos o procedimientos de creación de toda norma jurídica,³⁴ es decir, determinar cual será su contenido, (positivas, negativas, imperativas, supletorias, taxativas, dispositivas); por su ámbito espacial de validez (generales o locales); por su ámbito temporal de validez (vigencia determinada o indeterminada); por sus sanciones que aplican y por su jerarquía, (Constitucionales, Ordinarias o Reglamentarias).³⁵

1.7. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Los principios generales del derecho, se dice que son procedimientos jurídico-filosóficos y que constituyen una fuente supletoria del derecho; estos principios se encuentran en

³⁴ EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. El Poder Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Grupo Gráfico Arenal. 3ª Edición. México. 2004. p. 8.

³⁵ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al estudio del derecho. Editorial McGraw-Hill. 1ª Edición. México. 1995. p.136

constante cambio, y es por ello que no se pueden clasificar, en virtud de que conforme va pasando el tiempo, el derecho se va perfeccionando, por tal motivo, se dice queda a criterio del propio juzgador determinarlos o deducirlos, sin ir en contra de las normas jurídicas, estos principios generales nos pueden ser de ayuda para aclarar alguna laguna en nuestro sistema jurídico³⁶, esto es: "... Son el conjunto de criterios orientados insertos expresa o tácitamente en todo sistema jurídico, cuyo objetivo es dirigir e inspirar al legislador y al juzgador y, en su caso, suplir las insuficiencias o ausencias de la ley u otras fuentes formales. Tales principios se manifiestan como una típica fuente formal indirecta del derecho...", según refiere Mario I. Álvarez³⁷. En este sentido, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, faculta a los servidores públicos para hacer algo, que no especifica, ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en contra de una sentencia emitida por la Comisión de Disciplina Judicial de ese Órgano Colegiado, sin embargo, esta ley no hace referencia, si existe un término para presentar ese medio, si puede presentarse verbalmente, o en forma escrita, si a partir de qué momento comienza a surtir sus efectos, o en contra de qué resoluciones debe interponerse, etc, etc.

De tal manera que de acuerdo con lo que se señala en el primer párrafo del presente tema, se considera que se están violentado dos principios como lo son el de legalidad y el de definitividad, haciendo énfasis que el segundo de los principios señalados no es exclusivo del juicio de amparo, contemplado en el

³⁶ EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. El Poder Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Grupo Gráfico Arenal. 3ª Edición. México. 2004. p. 9.

³⁷ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al estudio del derecho. Editorial McGraw-Hill. 1ª Edición. México. 1995. p.151.

artículo 107 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto, estos principios son de gran ayuda, cuando se pretende aclarar una laguna como es el caso de la omisión de señalar que existe un recurso previo al juicio de garantías, por lo tanto el principio de definitividad, es considerado como "... un requisito de procedibilidad de la pretensión, según el cual, para impugnar un acto de autoridad por vía de amparo, - se sitúa en el caso el recurso de inconformidad, el cual es un recurso previo al amparo - deben agotarse previamente, todos los recursos ordinarios que la ley que regula el acto reclamado, prevé..."³⁸. Este principio está regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, en su fracción III y IV que establece:

"... Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del

³⁸ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al estudio del derecho. Editorial McGraw-Hill. 1ª Edición. México. 1995. p.151.

quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;...”³⁹

1.8. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio se considera al igual que el de definitividad como uno de los más relevantes para el campo del derecho, puesto

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que este se basa principalmente en el derecho que se tiene para que se aplique la ley en forma precisa, es decir, que dentro de un proceso, todo acto jurídico impartido por los órganos de autoridad o de control, debe siempre encontrarse fundado y motivado por el derecho, esto es, debe de apoyarse en una norma legal para su aplicación⁴⁰.

Este principio está regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 14 y primera parte del artículo 16, que establecen: "...Artículo 14 A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...." y "...Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

1.9. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para no profundizar y perderse en cuanto a la historia misma del nacimiento del Consejo de la Judicatura, se señalará concisamente su aparición en Europa, como Francia, Italia y otros más principalmente, en donde surgieron distintos modelos creados

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

para combatir las cargas de exigencia de la sociedad moderna, asimismo se señalará en forma breve la creación del Consejo de la Judicatura en México, de su inicio, sus funciones y lo que significa esta institución como órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.⁴¹

El Consejo de la Judicatura, conocido en otros países de Europa, como Consejo de la Magistratura, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Judicial, etc., resulta una institución prácticamente nueva en nuestro país, con una larga tradición en diversos países de la propia Europa y Latinoamérica.

Las exigencias en los países europeos, en la segunda posguerra, en relación con la Administración de los tribunales y de la carrera judicial a través de la sociedad moderna, se complicaban cada vez más, debido a esto, surge la necesidad de crear órganos especializados, que cumpliera con esas tareas.

Existía una influencia predominante en los ministerios de justicia sobre los tribunales de Europa continental, pues los jueces tenían el carácter de inamovibles, cuyas promociones y traslados dependían de los mismos, esto es, dependían exclusivamente del Poder Ejecutivo, lo cual dejaba al poder judicial sin independencia, dudando de la existencia de un verdadero poder judicial, similar a los organismos de gobierno y el parlamento.⁴²

Sin duda estas nuevas necesidades de administración y gobierno, comienzan en los países europeos como Francia, Italia, Portugal, España, por supuesto, así como en países de la Europa

⁴¹ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. El consejo de la judicatura. Editorial UNAM. 1ª Edición. México. 1996

⁴² FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR-FIX FIERRO HÉCTOR. El consejo de la judicatura. Editorial UNAM. 1ª Edición. México. 1996. p.9.

Oriental y en Sudáfrica, tales como Bulgaria, Rumania etc., y posteriormente en los países latinoamericanos de donde son influenciados con dos corrientes, la primera de ellas se trata del angloamericano o del Common Law, en donde existe independencia de los propios Jueces y Tribunales y la otra corriente es la de Europa continental, en la cual se otorgan facultades de gobierno y administración a los tribunales.

En efecto, estas influencias dan origen a los llamados "Consejos Superiores de la Magistratura o de la Judicatura" a los que se les encomienda a los Tribunales, las facultades esenciales de su propia administración, así como la selección y proposición de nombramientos de jueces y magistrados, la fiscalización de la carrera judicial y facultades disciplinarias en relación a los propios jueces y magistrados.⁴³

Sin embargo, se considera más importante ahondar con relación a la aparición de este nuevo organismo en la República Mexicana y no tanto su aparición en los ordenamientos latinoamericanos como Perú, Brasil, Uruguay, Colombia y Venezuela, que aunque han puesto en práctica alguna de estas dos corrientes, que han dado pauta al nacimiento de los organismos especializados, se piensa no son antecedente directo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Se considera que la situación que prevalecía en México en el año de mil novecientos diecisiete, es el primer antecedente del nacimiento de un nuevo organismo especial, ya que las funciones

⁴³ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR-FIX FIERRO HÉCTOR. El consejo de la judicatura. Editorial UNAM. 1ª Edición. México. 1996. Pp. 11 y 12.

de gobierno, administración y disciplina de los tribunales e incluso la facultad de nombramiento de jueces inferiores quedaban a cargo del Poder Judicial, esto es de la Suprema Corte de Justicia.

En mil novecientos ochenta y ocho, tanto las funciones no jurisdiccionales, de administración y de disciplina de la Suprema Corte y demás tribunales federales y jueces federales, correspondía resolver al pleno de la propia Corte, de tal manera, que al crecer el Poder Judicial Federal, en conjunto con las funciones no jurisdiccionales, para ésta su ejercicio se volvió más pesado y complejo, por lo que se ve en la necesidad de crear un organismo más eficaz para el gobierno y su administración.⁴⁴

A Finales del año de mil novecientos noventa y cuatro, es cuando se crea el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sin embargo en mil novecientos ochenta y ocho, surge en el Estado de Sinaloa un Consejo de la Judicatura, en donde en su ley orgánica respectiva, se establece su organización, un régimen de incompatibilidades de sus miembros, sus funciones, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, integrado por siete miembros: serán todos ellos con carácter de juez, uno, que es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien será también del Consejo, dos magistrados del mismo tribunal, electos por el Pleno, tres jueces de primera instancia, electos por sus pares y por un juez menor, electo por el Pleno, los cuales tendrán tres años de duración en el cargo, todo esto encaminado a la carrera judicial principalmente.

⁴⁴ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR-FIX FIERRO HÉCTOR. El consejo de la judicatura. Editorial UNAM. 1ª Edición. México. 1996. Pp. 61 y62.

Mientras que en el estado de Coahuila, en ese mismo año, se establece el Consejo de la Judicatura de Coahuila, también integrado por siete integrantes: tres jueces, (uno) el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, (dos) un magistrado del tribunal unitario de Distrito y (tres) un juez de primera instancia, mientras que los otros cuatro miembros eran el Procurador General de Justicia del propio estado, un abogado nombrado por el Congreso del estado y dos decanos de los abogados y notarios del mismo que se encontraran en activo.

A diferencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa, la organización de la carrera judicial, así como el gobierno y la administración de los tribunales no estaban a cargo de ese Consejo, sino del Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila, el cual tenía atribuciones limitadas, aunque intervenía en el nombramiento de Jueces y Magistrados.⁴⁵En el caso de estos dos estados el Consejo de la Judicatura no tenía amplias facultades como se puede observar.

La fecha de instalación del Consejo de la Judicatura Federal, se establece con la entrada en vigor del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el artículo 122 fracción VII, párrafo octavo de la Carta Magna, con el objetivo de coadyuvar en la buena marcha de la administración de justicia por lo que hace a las quejas administrativas, planteadas a los diversos órganos jurisdiccionales del fuero común, iniciando sus funciones

⁴⁵ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR-FIX FIERRO HÉCTOR. El consejo de la judicatura. Editorial UNAM. 1ª Edición. México. 1996. p. 65.

el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco,⁴⁶ en materia de seguridad pública, impartición y procuración de justicia.

En él se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación como encargado de su administración, vigilancia y disciplina, reglamentado de manera provisional en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho y posteriormente en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de sus órganos auxiliares. Se encuentra integrado por siete miembros, cuatro de ellos provenientes del propio poder judicial, (uno) el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo será también del Consejo, (dos) un magistrado de circuito nombrado por los Tribunales Colegiados, (tres) un magistrado de circuito nombrado por los tribunales unitarios, (cuatro) un juez de distrito nombrado por insaculación, (cinco y seis) dos miembros nombrados por el senado y (siete) nombrado por el ejecutivo federal, con una duración en su encargo de cinco años y no podrán ser nombrados para un segundo periodo.

En cuanto a sus atribuciones, a diferencia de los Consejos de la Judicatura de los Estados de Sinaloa y Coahuila, éste posee funciones muy amplias, ya que se encargará del gobierno y administración de los Tribunales, preparación, selección, nombramiento y adscripción de Jueces y magistrados; así como de la disciplina de los mismos entre otras.

⁴⁶ ACUERDO GENERAL 1/2005, Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha 2 de febrero de 2005.

Se establece su funcionamiento que será en Pleno o en comisiones, será en Pleno integrado por todos sus miembros y sus decisiones serán por unanimidad, cuando menos con la presencia de cinco de sus miembros y en comisiones, estarán integradas por tres de ellos.

Se auxiliará de diversos órganos tales como la Unidad de defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.⁴⁷ En la iniciativa de reformas constitucionales por la que se creó este Alto Órgano, se establecía que con respecto al gobierno y la administración de la función judicial del Distrito Federal, existía una gran simetría con lo que aconteció con el Poder Judicial Federal, en donde las funciones de carácter administrativo que tenía atribuidas el Pleno de los Magistrados, los distraía de sus primordiales labores como juzgadores; por ello es que se consideró que también debía existir una clara y benéfica separación entre la función jurisdiccional y la administrativa, por lo que el Constituyente Permanente, hizo suya la preocupación, y adoptó para el régimen interno del Distrito Federal, la creación del Consejo de la Judicatura, para que fuera este organismo el que realizara dichas funciones al interior del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁴⁷ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR-FIX FIERRO HÉCTOR. El consejo de la judicatura. Editorial UNAM. 1ª Edición. México. 1996. pp. 66-70

MEXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA	FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	COAHUILA	SONORA
DENOMINACIÓN	Consejo de la Judicatura Federal	Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	Consejo de la Judicatura del Estado	Consejo de la Judicatura
NATURALEZA	Órgano del Poder Judicial de la federación, encargado de su administración, vigilancia y disciplina	Órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del D.F., juzgados y demás órganos jurisdiccionales	Órgano de gobierno honorario, con intervención en nombramientos, ascensos, inspección y disciplina del personal del Poder Judicial	-----
INTEGRACIÓN Y MODO DE DESIGNACIÓN	Pdte. de la Suprema Corte de Justicia 2 magistrados de circuito 1 juez de distrito, electos por insaculación 2 consejeros designados por el senado 1 consejero designado por el Ejecutivo federal	Pdte. del Tribunal Superior de Justicia 1 magistrado 1 juez de 1ª Instancia 1 juez de paz, electo por insaculación 2 consejeros designados por la Asamblea 1 consejero designado por el jefe de gobierno		

Actualmente después de la reforma publicada el día veintidós de agosto del año de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación, esta Institución se encuentra regulada,

en el artículo 122 en el inciso "C", Base Cuarta, de la II a la fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece su integración:

"Artículo 122...

... C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

... BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común: ...

... II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

- III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;
- IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como el desarrollo de la carrera judicial;
- V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;
- VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa...”.

De lo anterior se desprende entonces que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura; asimismo señala la integración del mismo y dispone que ese órgano será el encargado de elaborar el presupuesto del Tribunal, debiéndolo remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente, para su aprobación, a la Asamblea Legislativa, a través por supuesto de las áreas encomendadas para tal efecto, siendo éstas las encargadas de los

administrar los recursos financieros del propio Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, representadas por la Oficialía Mayor y la Coordinación administrativa, respectivamente. Por lo que hace a sus atribuciones, también están señaladas en el ordenamiento de referencia, así como las normas de funcionamiento del Consejo, teniendo relación con el artículo 100 de nuestra Carta Magna, que refiere como estará integrado el Consejo de la Judicatura Federal, por lo tanto, el Consejo de la Judicatura es un órgano del Tribunal creado para vigilar, administrar, y disciplinar a los diversos órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.⁴⁸

1.9.1. OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

El objeto como ya mencionó anteriormente es el de coadyuvar a la buena marcha de la administración de justicia en lo que corresponde a la atención de las quejas y procedimientos de oficio planteados a los diversos órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura es un Órgano Colegiado integrado por siete miembros a los cuales se les denomina "Consejeros"; entre ellos, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también fungirá como presidente del Consejo, para que este funcione, bastará la presencia de un mínimo de cinco de ellos y sesionará cuando menos cada quince días, dirigidas por su Presidente.

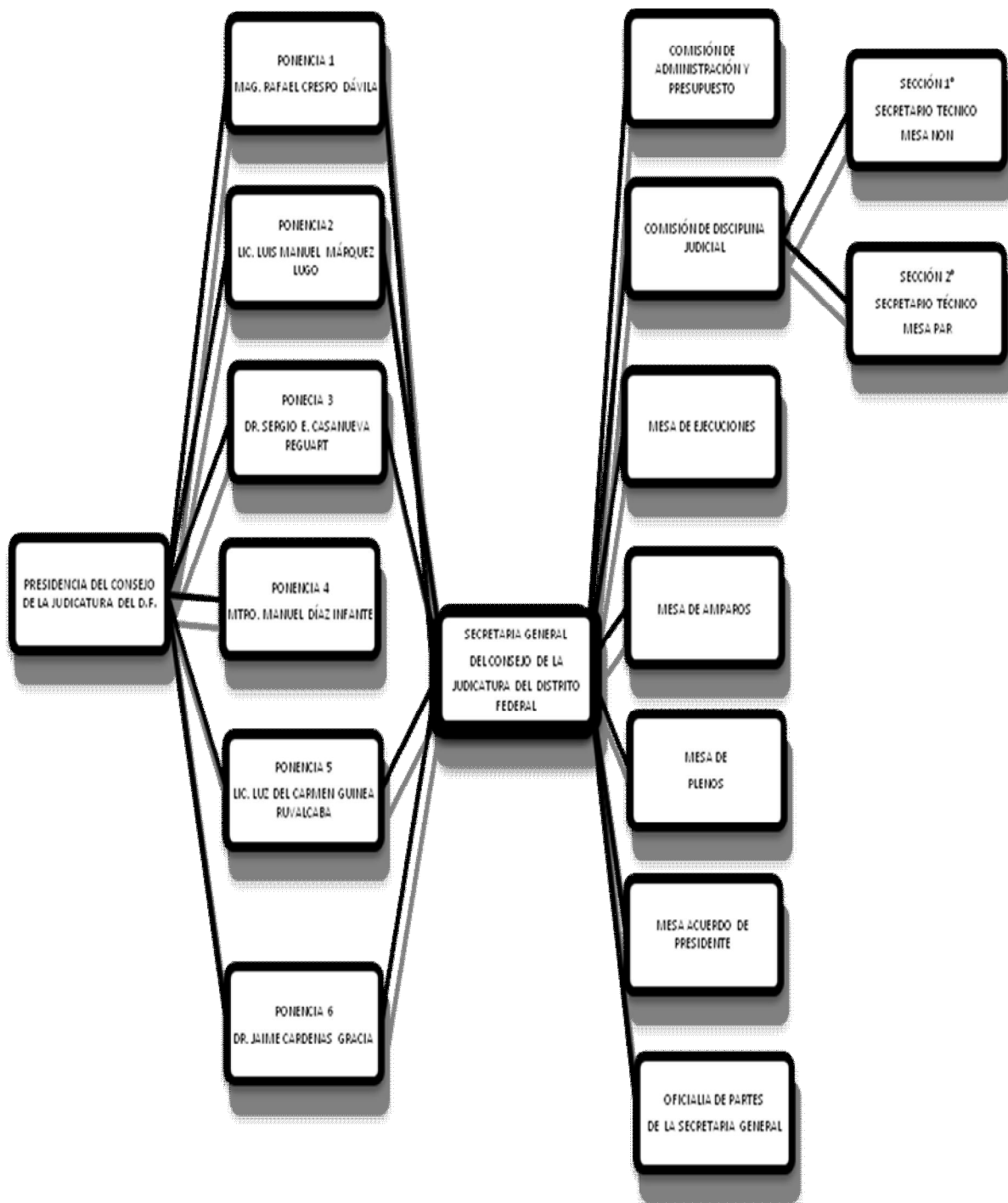
⁴⁸ artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los seis integrantes (consejeros) distintos al presidente, estarán conformados de la siguiente manera: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, quienes serán elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa, y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Trabjará en dos comisiones permanentes denominadas: Comisión de Administración y Presupuesto y Comisión de Disciplina Judicial; la primera estará encargada de todos los asuntos inherentes a la administración del Tribunal como su nombre lo indica y la segunda encargada de la vigilancia y disciplina de los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos de la propia institución, respectivamente.⁴⁹

⁴⁹ artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ORGANIGRAMA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL



Es en este momento que entramos al estudio del presente trabajo, por cuanto hace a la validez de sus acuerdos:

Las Facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, están contempladas en el artículo 200 de la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

"... Artículo 201.- Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

- I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones."

En cuanto al artículo citado, queda claro que será el Pleno de ese Órgano Colegiado quien tendrá la POTESTAD DE EMITIR, DICTAR O EXPEDIR SUS PROPIOS ACUERDOS dirigidos tanto a las áreas administrativas, cuando así competa, como al público en general, así también de crear disposiciones reglamentarias, cuando para su buen funcionamiento e impartición de justicia así lo necesite, con lo cual se puede medir el alcance de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de referencia.

"... II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una

misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz;

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;"

Estas fracciones del propio artículo 201, se encuentran encaminadas a lo que es LA CARRERA JUDICIAL de los servidores públicos que en la Institución se encuentran laborando, y es el Consejo de la Judicatura, desde su creación, el que a través de las publicaciones en el Boletín Judicial ha emitido diversas convocatorias para ocupar las plazas vacantes de diversos juzgados del propio Tribunal, mediante el concurso de oposición correspondiente y bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, es que se han designado a los Jueces de primera instancia y de paz, asimismo su intervención sobre la opinión respecto a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de la propia Institución.

"...VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la

sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto.

VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de su cargo del Magistrado, Consejero o Juez de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del juez que conozca del asunto.

El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia y, en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga.

La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;

VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;...”

Por cuanto hace a estas fracciones, referentes a la FUNCIÓN DISCIPLINARIA, en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de la disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, conocerá del procedimiento administrativo disciplinario, que tendrá como finalidad determinar en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración de justicia.

“...X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia

judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados.

XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;...”

Por cuanto hace a la fracciones XI y XII de la propia ley Orgánica, corresponde al Consejo de la Judicatura, ejercer la FUNCIÓN DE VIGILANCIA del propio Tribunal así como del mismo organismo, comprendiendo tanto a órganos jurisdiccionales como los administrativos, encargado de realizar periódicamente visitas de inspección a través de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura, levantando las actas circunstanciadas respectivas.

“...IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia;

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen

que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, y al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;

XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;

XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;

XVII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para los servidores

públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos, para lo que tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesarios. De igual forma podrá autorizar a Magistrados o Jueces años sabáticos, para que participen en actividades académicas y de formación profesional que resulten de interés para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el otorgamiento o gestión de becas para la realización de investigaciones o estudios en instituciones nacionales e internacionales, para lo anterior el interesado deberá presentar el proyecto conducente para su aprobación.

XVIII Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;

XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos

Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XXI. Vigilar el cumplimiento por parte de los Jueces y Magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

XXII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando menos con treinta días de anticipación;

XXIII.- Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Arbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y

XXIV. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura..."⁵⁰

Y por último la función administrativa comprende los siguientes aspectos: Administrar sus propios recursos para el adecuado funcionamiento del Consejo, así como vigilar la aplicación de los recursos autorizados al Tribunal Superior de Justicia.

1.9.2. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Esta Comisión tiene como atribución, substanciar los procedimientos administrativos como son las quejas y los procedimientos de oficio que no sean de carácter jurisdiccional, ya que el Consejo está facultados para conocer solamente asuntos en materia administrativa, contra aquellos actos cometidos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de imponer medidas disciplinarias por medio de la resolución que se dictará en primera instancia, siendo el Pleno del Consejo que resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto.

Esta integrada por dos secciones y cada sección estará compuesta por tres consejeros cada una, en las que no participará

⁵⁰ artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

el Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sus sesiones serán privadas con carácter de ordinarias y extraordinarias y tiene la facultad de emitir acuerdos y resoluciones que serán votadas por unanimidad o por mayoría de votos de sus miembros.

La Sección Primera conocerá de los expedientes con números non y la segunda sección conocerá de los expedientes con número par y resolverán en primera instancia los asuntos de queja y procedimiento de oficio, lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 110 al 118 del propio reglamento en cita.

Las atribuciones que tiene esta Comisión de Disciplina corresponden las de conocer todos los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados de denuncias presentadas en contra de los servidores públicos o bien de los asuntos que somete a consideración la Contraloría del propio Tribunal; en cada sesión se levantará un acta que contendrá los asuntos a tratar, el sentido de la votación y los acuerdos tomados, estas atribuciones están contempladas en los artículos del 34 al 30, en relación con los numerales 117 y 118 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Esta Comisión se encarga de conocer aquellos procedimientos disciplinarios que pretenden determinar la responsabilidad de un servidor público del Tribunal Superior de Justicia de carácter administrativo y que se conocerá en primera instancia.

Estos procedimientos que conoce, son los oficiosos y de queja administrativa llenado a cabo toda la substanciación de los mismos hasta ponerlos en estado de resolución, en ellos se describen presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, lo anterior de conformidad con los numerales del 119 al 123 en relación con los artículos del 124 al 152 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial número 103, tomo CLXXXV de fecha 13 de diciembre del año 2007.

1.9.3. LA QUEJA ADMINISTRATIVA Y EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

La queja administrativa debe "... considerarse como una medida que tiene un sujeto de derecho para acudir ante el superior del funcionario a efecto de que conozca las faltas, negligencias u omisiones en que incurren diversos funcionarios en el desempeño de sus labores y se les sancione mediante una corrección disciplinaria (apercibimiento, amonestación, multa, privación del derecho de ascenso, el descenso, suspensión temporal del empleo y la privación del empleo), en los casos que determina..."⁵¹.

Este escrito, debe contener una narración de los hechos considerados por parte del quejoso como falta administrativa por parte de los servidores públicos de la administración, tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura,

⁵¹ SÁNCHEZ PICHARDO, ALBERTO C. Los medios de impugnación en materia administrativa. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México 1997. p.108

ambos del Distrito Federal, en los términos del artículo al que ya se ha hecho referencia con antelación, como es el 201 fracción VI de la Ley Orgánica, y se substanciará de conformidad con lo establecido por el numeral 305 del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.⁵²

Es importante aclarar que estos hechos deben ser cuestiones netamente administrativas, y no jurisdiccionales, obedece a que sólo se sancionará la conducta con la que se dirigió el servidor público, y terminará con una sanción igualmente administrativa en la cual se determine una amonestación, apercibimiento por escrito, llamada de atención, multa, suspensión, destitución o inhabilitación del cargo, de lo contrario se tendrá por no admitida la queja.

Se le denomina procedimiento de oficio⁵³ a aquellas irregularidades que no han sido denunciadas por algún quejoso o bien, que constituyen dentro del procedimiento de queja una falta considerada como grave, es entonces cuando por oficio, el pleno del Consejo ordena que se abra dentro del procedimiento con la finalidad de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración de justicia del Tribunal y del Consejo.

También se determina iniciar procedimiento de oficio cuando las faltas o irregularidades devienen de las visitas de inspección practicadas por la Visitaduría General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a órganos jurisdiccionales del Tribunal

⁵² REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

⁵³ REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Superior de Justicia, artículo 120 del reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de igual forma, será el pleno del Consejo quien emita la resolución del procedimiento oficioso. Las reglas generales para la substanciación de los procedimientos de oficio se encuentran contempladas en los artículos del 119 al 129 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado el día trece de diciembre del año dos mil siete, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Resolverán de estos desde su integración hasta ponerlos en estado de resolución al igual que los procedimientos de queja y de los cuales conocerá la Comisión de Disciplina Judicial del propio Consejo; las faltas que son tomadas en consideración son derivadas de la inobservancia a las obligaciones establecidas en la Ley federal de responsabilidades de los Servidores públicos, así como de la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de el Reglamento Interior del Consejo.

1.10. ACUERDOS GENERALES Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, faculta al mismo, para expedir sus propios acuerdos generales y así tener un adecuado ejercicio de sus funciones y desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias; solamente son publicados en el boletín judicial del

propio Tribunal, cuando el Consejo determina que éstos pueden ser de interés para el público en general.⁵⁴

Se había mencionado con anterioridad que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal funciona en pleno o en comisiones, esto es, que cuando funciona en pleno, deben reunirse por lo menos una vez a la semana y estar presentes un mínimo de cinco consejeros para poder resolver respecto de diversas cuestiones relacionadas con designaciones, adscripciones, remociones de jueces y magistrados, así como la expedición de reglamentos, circulares, acuerdos generales, requerimientos, aprobación de convenios y contratos, de fallos derivados del recurso de inconformidad, entre otros asuntos de conformidad con el artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; una vez que son discutidas a cada asunto le recae un acuerdo plenario.

A diferencia de los Acuerdos Generales, los plenarios no se publican de ninguna manera, salvo en las ocasiones en que así lo exprese el mismo acuerdo, resultando estas determinaciones inatacables e indiscutibles.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como ya se tiene conocimiento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el máximo ordenamiento, es la ley suprema que jerárquicamente se encuentra situada por encima de

⁵⁴ ARTÍCULO 200 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

la demás leyes del país y de los tratados celebrados con entidades extranjeras; también se sabe que se encuentra dividida en dos grandes partes, la dogmática y la orgánica; en la primera se encuentran establecidas las garantías individuales y en la segunda contiene aquellas normas relativas a la estructura del Estado, su organización y funcionamiento.

La parte orgánica de la Carta Magna que hace referencia al funcionamiento del poder judicial, es específicamente del que se hará referencia, única y exclusivamente por cuanto hace a la facultad que concede al Consejo de la Judicatura Federal, la administración, vigilancia y disciplina de los distintos órganos federales y por ende al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual se encargará de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el ámbito local, establecido en el artículo 122, letra C. Base Cuarta, fracción II y III de la Constitución Federal, en la que se señalan las atribuciones del propio Consejo en el ámbito local, tomando en cuenta lo dispuesto por el numeral 100 de la Constitución Política, para el Consejo de la Judicatura Federal, en el párrafo primero: "... El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo;...". Por lo anterior, El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, estará integrado por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Entre otras atribuciones que refiere el numeral anteriormente

citado, y que pertenecen al Consejo de la Judicatura en materia Federal, se centra la atención en una de ellas, la cual es de ingerencia para el presente trabajo, consistente en la facultad de tiene el Consejo de la Judicatura tanto federal como local, de emitir sus propios acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se pudiera entender que los Acuerdos 25-30/2003 y 13-57/2003 emitidos en sesiones de fechas veintiuno de mayo y ocho de octubre de dos mil tres, respectivamente, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que establecen la substanciación del recurso de inconformidad, fueron creados por ese Órgano Colegiado para el adecuado ejercicio de sus funciones. Por lo tanto no se puede decir que estos acuerdos al estar autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquieran validez y que se encuentren por encima de la propia ley, refiriéndose a su jerarquía, por supuesto.

Pero lo cierto es que la Carta Magna, hace referencia sólo a la facultad que se tiene para emitir acuerdos generales, entendiéndose como una atribución que otorga al Consejo de la Judicatura Federal y en consecuencia al Consejo de la Judicatura local, es decir, se refiere única y exclusivamente a la autorización de emitir dichos acuerdos, lo cual no es materia de discusión, pero no debe entenderse que éstos serán superiores a una ley.

Lo que se cuestiona en realidad, es el hecho de que se haya emitido en un acuerdo general por parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, una figura jurídica de gran trascendencia que contempla la substanciación de un recurso que por su naturaleza, tiene el poder de modificar el sentido de una resolución, y por su importancia debiera estar contemplada en una ley general como lo es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para su mayor difusión, y mejor localización, evitando dejar en estado de indefensión a aquellas partes a las que está dirigido en realidad, refiriéndose a los servidores públicos señalados en un momento dado como responsables.

2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Se hace referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que en él se encuentra establecido en su artículo 90 el fundamento para inconformarse ante al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en contra de retardo de algún pronunciamiento, de alguna publicación de decretos, de autos y sentencias que den lugar a la queja administrativa, la cual no debe confundirse con la figura jurídica denominada queja recurso, ya que esta es efectivamente es un medio de impugnación en contra de las resoluciones judiciales, en cambio la queja administrativa se presenta en contra del funcionario que ha incurrido en alguna falta prevista tanto en la Ley Orgánica del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden del ideas y de conformidad al artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles, será competencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conocer de cualquier denuncia o escrito de queja administrativa por faltas, negligencias u omisiones en las que incurran los diversos servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el desempeño de sus labores, hasta llegar a una sentencia y en segunda instancia será combatida a través del Recurso de Inconformidad, que sólo podrá ser interpuesto por aquellos funcionarios señalados como responsables por considerar que les causa agravio el fallo emitido por la Comisión de Disciplina Judicial del propio Consejo, en primera instancia.

Ahora bien, continuando con el recurso de queja, se había mencionado que esta figura es un medio de impugnación, que tiene como efecto jurídico el revocar o confirmar la resolución recurrida y se encuentra regulado en los artículos 723 al 727 del Código de Procedimientos Civiles, en los cuales se hace referencia al término que se tiene para interponerlo, así como los casos en los que procede y su interposición; por lo que su substanciación se encuentra contemplada en una ley general, no así el Recurso de inconformidad que debiera contemplarse en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.3 LA LEY FEDERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Este ordenamiento es una más de las herramientas, para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que son además de manejar la administración y ejercer el presupuesto de manera autónoma del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es la de vigilar y preservar la disciplina de los distintos órganos jurisdiccionales del propio Tribunal.

El artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecen quienes serán responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, quedando sujetos a las sanciones que determine la ley de referencia, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables, siendo los Magistrados del propio Tribunal, Consejeros de la Judicatura, jueces del fuero común del Distrito Federal, Visitador General, Visitadores Judiciales, y demás servidores públicos de la administración de justicia.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en donde se señalan las obligaciones, las responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario y las sanciones a las que se haga acreedor al ejercer un servicio público, específicamente en los artículos 7 y 8 del mismo ordenamiento, se hace referencia a las obligaciones a las que estará sujeto todo servidor público.

Estas obligaciones están encaminadas al buen desempeño de los servidores públicos al servicio del Estado, en el ejercicio de cualquier empleo cargo o comisión, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desarrollo de sus actividades.

Por lo tanto cualquier incumplimiento a las obligaciones a las que hace referencia el numeral 8 del ordenamiento de referencia, por parte del servidor público de la administración de justicia, dará lugar a los procedimientos administrativos como son la queja y el procedimiento de oficio, para el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, e imponer las sanciones respectivas.

Ahora bien, cuando un servidor público es considerado como responsable, los interesados pueden denunciar esta falta a las obligaciones que tenía encomendadas en el ejercicio de su cargo, mediante un escrito de queja ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, dando inicio a un procedimiento, mismo que culmina con una sentencia.

Las sanciones a las que se harán acreedores los servidores públicos señalados como responsables por incumplimiento en el ejercicio de sus labores, previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, en sus fracciones de I, II, III, IV y V son:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica;

V.- Inhabilitación Temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo anterior, aquellos servidores públicos que durante el procedimiento administrativo fueron declarados responsables por incumplimiento a los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se considera afectado por la resolución en la que se le impuso alguna sanción de conformidad con el artículo 12 del ordenamiento en comento, en cualquiera de sus fracciones, podrá interponer el recurso de inconformidad emitida por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, previsto por los artículos 210, párrafo tercero y 232 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así como por el Acuerdo General 25-30/2003 y Acuerdo Plenario 13-57/2003, emitidos en sesiones de fechas veintiuno de mayo y ocho de octubre de dos mil tres, publicados en el Boletín Judicial los días tres de junio y nueve de octubre del año dos mil tres, respectivamente.

2.4. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Es la Ley Orgánica, la que regula y establece cual son las funciones principales del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, estableciéndolo como un órgano de control y vigilancia de los diversos juzgados que conforman al Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal y de sus áreas administrativas, en cuenta hace al manejo del presupuesto del referido Tribunal.

Además de regular la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se hace referencia a la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, del artículo 195 al 202 del ordenamiento de referencia, sin embargo solo se hará referencia a los que son de interés para el desarrollo de este trabajo.

En relación a lo anteriormente expuesto, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuenta por lo menos con dos comisiones, la Comisión de Administración y Presupuesto, que es la encargada de atender todo lo relacionado con el manejo del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del propio Consejo y por otro lado, la Comisión de Disciplina Judicial que es la encargada, como su nombre lo indica, de atender aquellos asuntos relacionados con el buen desempeño de los diversos empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la ley en comento, siendo ésta el objeto materia del problema.

Existe un fundamento para justificar que la substanciación del recurso de inconformidad se encuentre regulada en un acuerdo general emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establecido en el artículo 200 de la Ley Orgánica, en el cual hace referencia a la facultad que tiene Consejo de la Judicatura, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, sin embargo, no se está de acuerdo con esta justificación, en virtud de que para la tesista la

substanciación de este recurso de inconformidad debiera estar contemplada en una ley general como lo es la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por tratarse de un recurso dentro del procedimiento, como lo es la impugnación de una resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial del propio Consejo de la Judicatura, en primera instancia, que tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida y no en un acuerdo general cuya función es la de complementar o apoyar a la propia ley en beneficio de éste, como lo es el buen ejercicio en su función jurisdiccional.

Ahora bien, en el artículo 210 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece:

“... El Consejo, por medio de acuerdos generales, establecerá los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial, en todo caso el Consejo resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

Sin embargo, no se está de acuerdo con lo establecido en el artículo en mención, en virtud de que esos mecanismos de creación a que hace referencia el artículo anterior, es uno de los elementos de la fuente del derecho como lo es la fuente formal, establecida como el proceso de creación de los mecanismos de una norma y que deberían establecerse en la propia ley orgánica en cuanto al recurso de inconformidad se refiere.

Por otra parte existe otro punto que no se ha tratado y que resulta también interesante exponer, esto es, en la ley orgánica también se contempla otro recurso, denominado de revisión Administrativa, regulado en el artículo 235, que refiere que aquellas decisiones que dicte el Consejo, serán definitivas e inatacables, excepto las que se refieren a la designación, propuesta de designación o de ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán recurrirse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y tendrá como objeto la anulación del acto combatido.

Este recurso de revisión administrativa, a diferencia del recurso de inconformidad, su substanciación sí se encuentra normada en los artículos 236, fracciones I y II, 237, 238, 239, 240 y 241, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales hacen mención a:

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA
Los casos en que deberá interponerse
Deberá presentarse por escrito
Será ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal
Tendrá un término de cinco días para interponerlo
siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse

La elaboración de un informe circunstanciado por parte del integrante del Consejo que le haya sido turnado
En un término de 3 días, entre otros.

Lo que no sucede con el recurso de inconformidad, que al igual que el de revisión administrativa, también se contempla una formalidad consistente en:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
Sólo se interpondrá en contra de resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
Puede ser interpuesto únicamente por el servidor público afectado, no así por la parte quejosa;
Existe un término para interponer el recurso de inconformidad;
Debe presentarse por escrito;
Debe cumplir con ciertos requisitos de forma;
En caso de no cumplir con algunos de los requisitos establecidos, se tendrá por no interpuesto, ni tampoco si éste se interpuso fuera del término previsto por el acuerdo general 25-30/2003.

Sólo hace falta hacer mención que en la práctica se ha prestado a confusión la interposición del recurso de revisión administrativa por el de inconformidad, para combatir una resolución emitida por la Comisión de Disciplinal, lo que ha tenido como consecuencia tenerlo por no interpuesto y así dejar en estado de indefensión al recurrente.

Por lo que hace al numeral 232 del mismo ordenamiento, sólo insinúa la presencia de una figura que puede continuar con el procedimiento administrativo, y que además puede cambiar el sentido de una resolución emitida por una institución, como lo es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, su existencia material sí se encuentra establecida en los artículos ya anteriormente señalados, sin embargo, la formalidad (su substanciación) del recurso de inconformidad se encuentra en un acuerdo general que es de menor jerarquía, y que fue publicado solamente por única ocasión en el boletín judicial en mayo de dos mil tres, por lo que se considera que no se respeta la jerarquía de la Ley sobre cualquier ordenamiento, disposición, o acuerdo general, como lo es el caso que nos ocupa.

2.5. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece las normas de organización política y administrativa, así como el funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, asimismo regula la distribución de las atribuciones de los poderes federales y los órganos de gobierno.

Este ordenamiento, tiene relación con la materia de estudio, en virtud de que reconoce que la función judicial del fuero común, estará a cargo además del Tribunal Superior de Justicia, será el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma se establece en él mismo, la función que tiene encomendada el Consejo de la Judicatura, que como ya se sabe es la administración del presupuesto del propio Tribunal, y la de impartir el orden entre los distintos juzgados y áreas administrativas que lo conforman, a través de la vigilancia y disciplina conforme a las bases que señalan además de el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento interior de Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado por el artículo 83 del Estatuto de Gobierno, que señala además de lo anteriormente señalado, la facultad que tiene el propio Consejo de la Judicatura para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Dichos numerales reproducen en gran medida lo dispuesto por el artículo 122, párrafo quinto, base Cuarta, fracciones II al VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalado de igual forma la facultad que tiene el propio Consejo para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus

funciones y que éste actuando en Pleno opinará sobre sus actuaciones. **2.6 REGLAMENTO INTERIOR DEL**

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, establece la normatividad interna de ese órgano Colegiado, aunado a lo que ya se había mencionado respecto a las funciones que tiene encomendadas, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la forma en la que llevará a cabo estas funciones, en otras palabras, se encarga este de regular su organización.

Asimismo, establece también además de las facultades del Consejo de la Judicatura, las atribuciones que tendrá el Presidente del Consejo de la Judicatura, que también será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; de las atribuciones y funciones que tendrá cada Consejero; establece también la estructura del Consejo, el cual además de el Presidente del Consejo y de los Consejeros, estará integrado también por un Secretario General y una Comisión Administrativa.

De igual forma las atribuciones de la Secretaria General se encuentran establecidas en el artículo 35 de dicho reglamento, y su función primordial es la de Autorizar y dar fe de todos aquellos actos del pleno y del presidente y de los miembros del Consejo, en

el ejercicio de sus atribuciones, hasta antes de la publicación de las reformas efectuadas a este mismo reglamento, posteriormente en la publicación de fecha trece de diciembre del año dos mil siete, ahora sus atribuciones estará normadas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Este Reglamento Interior regula principalmente como trabajará el Consejo de la Judicatura, que será en Pleno y sesionará de acuerdo con el artículo 21 del mismo ordenamiento cada quince días, (ahora artículo 11 del nuevo Reglamento interior), denominadas sesiones plenarias ordinarias y sesionará en forma extraordinaria, cuando así lo considere el Presidente del Consejo, de conformidad con las actividades inherentes de su cargo.

A estas sesiones deberán asistir los Consejos integrantes y para la validez de los acuerdos que se emitan en las mismas será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes, siempre que se encuentre presente la mayoría de sus miembros, lo anterior de conformidad con los artículos 12, 20 fracción IV, y 21 del Nuevo Reglamento Interior.

Por cuanto hace a la Coordinación Administrativa del Consejo, este se encargará de realizar aquellas funciones administrativas, relacionadas con la planeación, programación, organización entre otras relativas a satisfacer los servicios que sean necesarios para el funcionamiento del propio Consejo de conformidad con las determinaciones que emita el Pleno del Consejo y de su presupuesto autorizado.

Técnicamente se encuentra de esta manera integrado el Consejo de la Judicatura, y la función del Reglamento interior del mismo, es la de establecer las bases que hacen referencia a su organización, a sus actividades y las atribuciones de cada parte integrante, así como también de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual hace referencia a su objeto y funcionamiento.

En el Reglamento que se menciona hasta antes de la publicación de las reformas al mismo, no se hablaba de la figura del recurso de inconformidad, si no es hasta el día 13 de diciembre del año dos mil siete, cuando se publican las reformas al reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sus artículos 148 al 152 en donde se establece la substanciación del mismo.

Al respecto se hacen los siguientes comentarios: Como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, toda la tramitación y la substanciación del recurso de inconformidad esta contenida en los acuerdos generales 25-30/2003 y 13-57/2003 emitidos por el propio Consejo de la Judicatura, creados estos, para lograr el buen funcionamiento del mismo, sin embargo carecen de la investidura y fuerza que tiene una norma contenida en un ordenamiento legal, como lo es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; esta Institución administrativa a través del Boletín Judicial del Tribunal, en fecha 13 de diciembre del año dos mil siete, en su sección "A" publica las reformas al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, tal y como lo hizo en su primera publicación del reglamento en cita, que fue el día

veintinueve de abril del año de mil novecientos noventa y ocho, en el Boletín Judicial, número ochenta, del Tomo CLXVI, en su sección "C", mediante un aviso que refiere: "En cumplimiento al Acuerdo 4-44/98, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito federal, en sesión plenaria, de fecha 23 de los corrientes y con fundamento en los artículos 100, 122 párrafo quinto, apartado C, BASE CUARTA fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 del estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 195, 199 y 201 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se hace del conocimiento del público en general, que con esta fecha se expide el siguiente: REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL".

De lo anterior, se puede observar que esta disposición fue creada por ese órgano colegiado, para normar su organización a través de los acuerdo generales, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Carta Magna y demás ordenamientos antes referidos, en ese sentido ese reglamento, tampoco puede ser considerado como un ordenamiento legal, puesto que para que se tenga ese carácter, debe ser de orden general y necesariamente pasar por el procedimiento de creación de mecanismos de una norma y ser aprobado ante la autoridad correspondiente como lo es la Asamblea Legislativa, por lo tanto carece de fuerza de la Ley, toda vez que fue creado a través de un acuerdo general, en el caso que nos ocupa el Acuerdo 4-44/98, aprobado por el Pleno del Consejo en una sesión de fecha veintitrés de abril del año de mil novecientos noventa y ocho.

En este orden de ideas, el día 13 de diciembre del año dos mil siete, en el número de Boletín ciento tres, tomo CLXXXV, en su sección "A" salen publicadas las reformas a este reglamento, en el cual en su página 52, sección quinta, artículos del 148 al 152, hacen ya alusión al recurso de inconformidad, estableciéndose en ellos, que en contra de las resoluciones que emita la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia, podrá interponerse este medio de impugnación, el término para presentarlo, la formalidad del mismo, y los casos en que se prevendrá si no se cumple con cualquiera de los requisitos señalados y los casos en los que se considerará no interpuesto; cuáles con los efectos de su interposición y la suspensión de la ejecución de la resolución en primera instancia que se decrete al resolver el recurso de inconformidad, así de cómo será turnado el mismo.

Se reconoce hasta este punto el interés que existe para regularizar la problemática que se presenta, respecto a la regulación del recurso de inconformidad; sin embargo, sigue prevaleciendo esta, ya que su origen sigue siendo el mismo, esto es, tanto el reglamento publicado en el año de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas al mismo, publicadas recientemente en el año dos mil siete, devienen de los acuerdos generales 4-44/98 y 34-49/2007, respectivamente, haciendo hincapié en el artículo 3 de dicho reglamento que lo no previsto por el mismo, podrá ser normado mediante acuerdo generales que emita el Consejo, de acuerdo, por supuesto, con las atribuciones conferidas en los artículos anteriormente ya citados.

Por lo anterior, se insiste que quien prever la substanciación del recurso de inconformidad, necesariamente tendría que ser la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por los razonamientos antes expuestos en el cuerpo del presente trabajo.

2.7. ACUERDOS GENERALES

Por cuanto hace a los acuerdos generales que emite el Consejo de la Judicatura, estos son creados para aclarar alguna controversia que exista con una ley de la materia o bien cuando se trata de alguna laguna en la misma.

De tal forma que cuando existe la presencia de los casos anteriores, el Pleno del Consejo determina la creación de un acuerdo específico para complementar el contenido de la misma y se encuentre libre de duda.

Asimismo, puede ser materia de creación de un acuerdo general lo no previsto por algunos de los ordenamientos aplicables que ya se han hecho referencia con antelación.

Por lo que hace a la Substanciación del Recurso de Inconformidad, siendo este un medio para recurrir una resolución que emite la Comisión de disciplina Judicial, señalado en los artículos 210 párrafo tercero y 232 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra contemplada en el Acuerdo General número 25-30/2003, el cual autoriza expedir dicho acuerdo general mediante

el cual se establece el procedimiento para la substanciación del recurso de inconformidad en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- expedir el Acuerdo General número 25-30/2003, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en su sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, mediante el cual se establece el procedimiento para la substanciación del recurso de inconformidad previsto por los artículos 210 párrafo tercero y 232 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes bases:-----

PRIMERA.- El Servidor Público afectado por la resolución emitida por la Comisión de Disciplina Judicial, podrá interponer el recurso de inconformidad previsto por el Acuerdo General. El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal confirme, revoque o modifique la resolución dictada por dicha Comisión.-----

Se reafirma en el punto primero del citado acuerdo, la facultad que tiene ese Órgano Colegiado, para emitir sus propios acuerdos generales, para el mejor funcionamiento del mismo, sin embargo erróneamente se hace referencia a que el recurso de inconformidad se encuentra previsto en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 210 y 232, párrafo segundo y tercero respectivamente, toda vez que al mencionar la palabra "previsto" se entiende que se encuentra referido,

anunciado, señalado o predicho, etc., tal y como se enuncia en el propio Acuerdo General en su parte primera, siendo que en realidad sólo presupone o sugiere en el ordenamiento aducido algún mecanismo para modificar una resolución de esa naturaleza- SEGUNDA.- El término para interponer el recurso de inconformidad, será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre.-----

TERCERA.- El recurso de inconformidad deberá de presentarse por escrito ante la propia Comisión de Disciplina, conteniendo los siguientes requisitos:-----

I.- El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;-----

II.- Precisar la resolución administrativa que se impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma; -----

III.- Los motivos de inconformidad que considere le cause la resolución impugnada y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre.-----

CUARTA.- Interpuesto el recurso de inconformidad dentro del término legal, el Consejero Semanero de la Comisión de Disciplina Judicial proveerá lo que corresponda.-----

QUINTA.- En el caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos exigidos en la base tercera de este acuerdo, se tendrá por no interpuesto el recurso; igual circunstancia ocurrirá, cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto en la base segunda de este acuerdo general.-----

SEXTA.- Admitido el recurso por la Comisión de Disciplina Judicial, ésta lo remitirá conjuntamente con el expediente

administrativo de que se trate, al Presidente del Pleno del Consejo para el efecto de que se turne al Consejero que corresponda, que no podrá ser aquél que haya integrado la Comisión de Disciplina Judicial que emitió la resolución impugnada, a fin de elaborar el proyecto respectivo, y presentarlo ante el Pleno del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión respectiva...”.

Posterior a la publicación del acuerdo de referencia se hace una segunda publicación, en la cual se autoriza mediante Acuerdo 13-57/2003, una adición de un párrafo a las bases segunda y sexta del Acuerdo general 25-30/2003, para quedar como sigue:

“... SEGUNDA.- El término para interponer el recurso de inconformidad, será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre.-----

En el párrafo que se encuentra resaltado a continuación, constituye la pequeña adición al punto segundo del acuerdo general 25-30/2003, haciendo referencia a que una vez transcurridos los tres días señalados para interponer el recurso de inconformidad, se efectuará el cumplimiento de la resolución no combatida y pro consiguiente se procederá a su ejecución inmediata- En caso de no interponerse el recurso antes indicado, al fenecer el término concedido para hacerlo valer, se procederá a la ejecución y cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.-----

SEXTA.- Admitido el recurso por la Comisión de Disciplina

Judicial, ésta lo remitirá conjuntamente con el expediente administrativo de que se trate, al Presidente del Pleno del Consejo para el efecto de que se turne al Consejero que corresponda, que no podrá ser aquél que haya integrado la Comisión de Disciplina Judicial que emitió la resolución impugnada, a fin de elaborar el proyecto respectivo, y presentarlo ante el Pleno del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión respectiva.-----

A continuación se agrega un párrafo más, respecto a la suspensión del cumplimiento de la resolución que se impugna, obviamente una vez que se tenga por interpuesto el recurso de inconformidad con lo requisitos establecidos, y una vez que se resuelva por parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, actuando en Pleno, se hará del conocimiento al servidor público mediante su notificación.- Al admitirse a trámite el Recurso de Inconformidad, quedará en suspenso la ejecución de la resolución impugnada hasta en tanto se resuelva por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el mismo y dicha resolución sea notificada al recurrente...".

Este Acuerdo Plenario número 13-57/2003, fue emitido en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil tres, publicado en el Boletín Judicial, número 59, Tomo CLXXVII, el día nueve de octubre del mismo año.

De lo anterior se puede establecer que la determinación para expedir estos acuerdos por parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en cuanto a la substanciación del recurso de inconformidad, se emitió en virtud de que ésta no se encontraba prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los numerales 210 párrafo tercero y 232 párrafo segundo y tercero, lo anterior de conformidad con lo establecido en la facultado que le confiere al Consejo de emitir sus propios acuerdos generales, por el artículo 3º del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Ahora bien, con el estudio y análisis del marco jurídico presentado en párrafo anteriores, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 100 y 122, Apartado C, Base Cuarta en sus fracciones II y II; la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 200 párrafo primero y 201 fracción I; El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 84, párrafo quinto y el propio Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en su numeral 3, todos ellos hacen referencia la facultad que tiene el propio Consejo de la Judicatura de emitir sus propios acuerdos generales para el adecuado y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias en el ejercicio de sus funciones.

Facultad que no se discute en ningún momento, ni mucho menos implica que los acuerdos a que se hacen referencia no tienen validez, sino por el contrario, dicha facultad se encuentra establecidos en los demás ordenamientos aplicables a la materia,

sin embargo, lo que sí está en discusión, es el hecho de que todo este procedimiento de interposición de recurso, debería estar en una ley general u ordenamiento aplicable y no en un acuerdo general, cuyo objetivo es el de complementar el contenido de una norma; aclarar alguna controversia o bien para regular lo no previsto en la ley, situación que la sustentante no comparte, en virtud de que debería estar contemplado en una ley general como lo es la Ley Orgánica.

Es decir, cuando una norma crea confusión o no es clara, se dice que carece de eficacia, o bien que tiene una laguna, en este caso el Pleno del Consejo de la Judicatura observó que no se encontraba prevista la substanciación de este recurso en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que determina la emisión de un acuerdo que se encargue de regular esta figura jurídica, creando el Acuerdo General número 25-30/2003 en el que se establezcan los requisitos que debe reunir dicho recurso para su interposición, en caso de que el servidor público afectado por una resolución emitida por la Comisión de Disciplina Judicial de ese Órgano Colegiado, pueda recurrirlo en segunda instancia, y posteriormente se determinó la adición de un párrafo a las bases segunda y sexta del propio Acuerdo general 25-30/2003.

CAPÍTULO 3

FALTA DE FORMALIDAD EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE HACE A LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

3.1. OBJETO Y ALCANCES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

En el acuerdo general número 25-30/2003, que establece la substanciación del recurso de inconformidad, en su primera parte, establece que ante una resolución que emita la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en la que se resuelva que es fundado el procedimiento administrativo correspondiente y declara la responsabilidad con motivo del ejercicio de sus cargos de uno o varios servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, haciéndose acreedores a una sanción de acuerdo con lo establecido por el artículo 216 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serán únicamente los servidores públicos señalados como responsables quienes interpondrán el recurso de inconformidad, para poder expresar los motivos por los cuales no deben ser sancionados.

Cabe hacer mención que son responsables de las faltas que se cometan en el ejercicio de sus cargos los Magistrados, Consejeros, Jueces, y demás servidores públicos de la administración de justicia, los cuales se encuentran sujetos también a las sanciones que de acuerdo con la Ley Orgánica, la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables; dichas faltas se derivan de los procedimientos administrativos como son las denuncias o quejas en contra de los mismos o bien de aquellas irregularidades observadas en las visitas de inspección practicadas a los distintos órganos jurisdiccionales del propio Tribunal, considerados como procedimientos de oficio, ambos se tramitan en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial del propio Consejo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210, 215 y 216 del mismo ordenamiento.

Estas sanciones consisten como ya se hizo referencia anteriormente en: LA AMONESTACIÓN, de acuerdo con la doctrina establece:

"... la amonestación en su sentido de requisito de las sentencias condenatorias, debe considerarse como una medida de seguridad de carácter preventivo y de naturaleza accesoria respecto de la sanción principal, aplicándose tanto en el caso de los delitos intencionales como de los culposos."⁵⁵, esto es, la amonestación es un instrumento que utiliza el juzgador para corregir el comportamiento de los sujetos que se encuentran involucrados dentro de un procedimiento judicial, se entiende como una advertencia o recordatorio de algo, es decir, se aplica como medida de corrección disciplinaria, una advertencia de que no se deberá repetir la conducta considerada como indebida, de acuerdo con lo establecido por la propia ley, en este caso por la

⁵⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 10ª Edición. Tomo de la A-CH. México. p. 152 y 153.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A diferencia del apercibimiento, es la conminación que la autoridad hace a una determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, en cambio la amonestación es como se mencionó en el párrafo anterior es una solicitud a mantener el buen comportamiento.⁵⁶Otro tipo de sanción que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal contempla en su artículo 216, es LA MULTA, siendo esta una sanción pecuniaria, consistente en el pago, en este caso de 10 a 100 días de salario nominal del servidor público que se haya considerado responsable y que perciba en el ejercicio de sus labores.

LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, como su nombre lo indica es el impedimento de continuar ejerciendo las actividades inherentes a su cargo por determinación de una autoridad por un lapso de tiempo y no de carácter definitivo, o bien una interrupción de tiempo para ejercer las funciones que tiene encomendadas.

Y por último se contempla en el mismo ordenamiento la SEPARACIÓN DEL CARGO, consistente en la suspensión definitiva para ejercer las funciones inherentes al cargo que venía desempeñando como servidor público de la administración del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

⁵⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 10ª Edición. Tomo de la A-CH. México. p. 180 y 181.

Una vez especificadas las sanciones a las que pueden hacerse acreedores los servidores públicos en mención, cuando son señalados como responsables ante la Comisión de Disciplina Judicial, se procede a ejecutar la misma, quedando en el expediente personal de cada uno de ellos, por el Oficial Mayor del propio Tribunal, siempre que no se interponga el recurso de inconformidad en el término previsto por la ley, ya que al interponerse, éste tiene la facultad de suspender el procedimiento hasta en tanto no sea resuelto el mismo, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

De tal manera que el Objeto de interponer un recurso de inconformidad considerado como un medio de defensa, es el de examinar la legalidad de los actos de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura, cuyas reglas de procedencia de este medio de impugnación, se encuentran previstas en el acuerdo general 25-30/2003 y diverso 13-57/2003, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuya facultad es la de modificar, revocar o nulificar una resolución.

Ahora bien, cuando se hace referencia a cuales son los alcances del recurso de inconformidad, además de combatir una resolución en segunda instancia, para desvirtuar los actos de legalidad que causan agravio al servidor público considerado como responsable, por la Comisión de Disciplina Judicial, es sin duda la de suspender el procedimiento hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelva el mismo, tal y como lo establece el acuerdo plenario número 13-57/2003, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por el que se adicionó un párrafo a

la base sexta del diverso 25-30/2003, que rige el medio de impugnación del acto reclamado, se contempla lo relativo a la "suspensión del acto impugnado", cuya lectura evidencía que no exige mayores requisitos para suspender el acto reclamado; lo que de un análisis comparativo con lo dispuesto por la propia Ley de Amparo por cuanto se refiere a la suspensión en materia de amparo, específicamente en su artículo 124, se puede concluir que con la sola promoción del recurso, quedará en suspenso la ejecución impugnada hasta en tanto se resuelva por el Pleno del Consejo dicho recurso, respetando así el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, agotando este medio de legalidad, antes de acudir a la instancia constitucional.

3.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Al mencionar la procedencia del recurso de inconformidad, sin duda alguna, se hace referencia a su origen, mismo que se encuentra establecido en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que establece:

"Artículo 210.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Visitador General, los Visitadores Judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que

determinen la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables...".

En este primer párrafo, se establece quienes serán sujetos de responsabilidad administrativa de los actos que cometan los servidores públicos a que hace referencia, incluyendo a Magistrados y Consejeros, encargados éstos últimos de emitir las resoluciones de segunda instancia, en el ejercicio de sus cargos, así como de imponer las sanciones correspondientes, con apoyo de la Comisión de Disciplina Judicial, que a la letra señala: "... El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia...". Ahora bien, por lo que hace al tercer párrafo que refiere: "... El Consejo, por medio de acuerdos generales, establecerá los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial, en todo caso el Consejo resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

El tercer párrafo y último, siendo el más importante, desde luego, es el que establece el fundamento que autoriza al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para crear sus propios acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones,

en relación con los artículos 100 y 122, Apartado C, Base Cuarta en sus fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 84, párrafo quinto y el propio Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en su numeral 3, mismos que hacen referencia a la creación de los acuerdos generales en comento.

Por lo que hace al artículo 232 del ordenamiento en comento, establece que:

“Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal conocerá de la imposición de sanciones en segunda instancia, pudiendo, en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina.

En todo caso el Pleno del Consejo resolverá de forma definitiva e inatacable.”.

De lo anterior se desprende que existe un mecanismo o medio de defensa para combatir aquellas decisiones de la Comisión multicitada, así como de quién será el encargado de conocer y de resolver en forma definitiva las sanciones en segunda instancia.

Si bien es cierto que con las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de fecha veinticuatro de abril del año dos mil tres, número 34, Décima Tercera Época, y publicadas también en el

Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día veinticinco de abril del mismo año, número 78, Tomo CLXXVI., se establece en sus artículos 210 párrafo tercero y 232 párrafo segundo y tercero del mismo ordenamiento, el origen del recurso de inconformidad ya que se hace referencia solamente a la posibilidad de combatir una decisión de la Comisión de Disciplina Judicial, ante el pleno del Consejo de la Judicatura, quien se encargará de resolver en forma definitiva, asimismo se desprende de estos mismos artículos que existe una segunda instancia que podrá en su caso, revisar, modificar o revocar aquellas determinaciones de la Comisión de Disciplina Judicial.

Sin embargo, como se señaló anteriormente sólo se hace referencia a la existencia de una figura que puede combatir dichas resoluciones, pero que no se establece su denominación, por lo que en realidad el origen del recurso de inconformidad se encuentra plasmado en el acuerdo general número 25-30/2003 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, mismo que establece el procedimiento para la substanciación del recurso de inconformidad previsto en los artículos 210 párrafo tercero y 232 párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Esto es, el medio por el cual se establece y se regula el procedimiento y recurso administrativo correspondiente para combatir las resoluciones de la comisión de Disciplina Judicial será el acuerdo general y el mismo procedimiento a que se hace referencia lo es el denominado recurso de inconformidad.

Y por lo que hace a los puntos cuarto, y sexto de ese mismo acuerdo general, se establece lo siguiente:

“... CUARTA.- Interpuesto el recurso de inconformidad dentro del término legal, el Consejero Semanero de la Comisión de Disciplina Judicial proveerá lo que corresponda...; SEXTA.- Admitido el recurso por la Comisión de Disciplina Judicial, ésta lo remitirá conjuntamente con el expediente administrativo de que se trate, al Presidente del Pleno del Consejo para el efecto de que se turne al Consejero que corresponda, que no podrá ser aquél que haya integrado la Comisión de Disciplina Judicial que emitió la resolución impugnada, a fin de elaborar el proyecto respectivo, y presentarlo ante el Pleno del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión respectiva...”.

Siendo estos dos puntos lo relativo al procedimiento que deberá seguir el recurso de inconformidad para concluir con la resolución definitiva; sin embargo, es necesario hacer una aclaración por cuanto hace a la base sexta del acuerdo general que se analiza, se debe señalar que el Consejo Funcionará en dos comisiones como ya se había dicho, de Administración y de Disciplina, que a su vez la Comisión trabajará en dos secciones, de tal manera que la primera sección de la Comisión de Disciplina Judicial estará integrada por tres consejeros cada una, por lo tanto a fin de turnar el recurso de inconformidad al Consejero que corresponda, éste no podrá ser el que haya integrado la Comisión que emitió la resolución impugnada, en virtud de que no ha conocido del asunto.

En este acuerdo general en su primera parte establece; "...PRIMERA.- El Servidor Público afectado por la resolución emitida por la Comisión de Disciplina Judicial, podrá interponer el recurso de inconformidad previsto por el Acuerdo General. El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal confirme, revoque o modifique la resolución dictada por dicha Comisión...", siendo esta parte muy clara al referir que únicamente quién podrá interponer el recurso de inconformidad será el servidor o servidores públicos agraviados por la resolución emitida por la Comisión de Disciplina Judicial, la cual podrá confirmarse, modificarse o revocarse, cabe señalar que ya se ha hecho referencia quienes son los servidores públicos que pueden ser sancionados o incurrir en responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 210 de la propia Ley Orgánica.

En la segunda parte, se establece el término para interponer dicho recurso, que será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre.

En la tercera parte del acuerdo general 25-30/2003 se establece la formalidad del recurso de inconformidad debiendo ser presentado por escrito, conteniendo el nombre y firma de quien interpone el recurso de referencia, con los datos relativos a su domicilio para efectos de recibir notificaciones y documentos relativos; deberá señalar también la resolución que se recurre y los argumentos correspondientes a la resolución que se combate.

En la base quinta del acuerdo general, la cual he reservado al final, de este análisis, es porque en ella se encuentra un apercibimiento consistente en que se tendrá por no interpuesto el recurso, cuando alguno de los requisitos ya señalados con anterioridad no fueren cumplidos, ni tampoco cuando éste se haya presentado fuera del término previsto por la base segunda del propio acuerdo, punto realmente importante, ya que a lo largo del desarrollo de este trabajo se ha dicho que el recurso de inconformidad es una figura jurídica de gran trascendencia y muy completa, cuyos mecanismos de procedimiento debería estar en una ley especial y no en un acuerdo general, como el caso que nos ocupa.

Por otro lado el diverso acuerdo 13-57/2003, también emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitido en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil tres, autoriza la adición de un párrafo a las bases segunda y sexta, del acuerdo general 25-30/2003 para quedar de la siguiente forma:

“... SEGUNDA.- ... En caso de no interponerse el recurso antes indicado, al fenecer el término concedido para hacerlo valer, se procederá a la ejecución y cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal...” y por lo que hace a la base sexta se adiciona lo siguiente:

“... SEXTA.-... Al admitirse a trámite el Recurso de Inconformidad, quedará en suspenso la ejecución de la resolución impugnada hasta en tanto se resuelva por el

Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el mismo y dicha resolución sea notificada al recurrente...".

En ese contexto, el recurso de inconformidad que establecen los numerales 210, párrafo tercero y 232, párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyas reglas de procedencia y de suspensión del acto, siendo éste la ejecución de la resolución, se encuentran previstas en el acuerdo general 25-30/2003 y su diverso 13-57/2003, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades otorgadas por el legislador en la propio Ley Orgánica, es un medio de defensa que tiene por objeto examinar la legalidad de los actos cometidos por la Comisión de Disciplina Judicial, son los que dan origen al recurso de inconformidad.

Por lo tanto se llega a la conclusión de que en la especie al ser la resolución que se impugna un acto reclamado, misma que no se encuentra regulada en una ley especial o general a efecto de cuestionar su legalidad, resulta claro que entonces que debe agotarse el recurso de inconformidad, antes de solicitar el amparo, de conformidad con los acuerdos generales ya señalados, y en tales condiciones agotar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías.

3.3. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

El recurso de inconformidad debe presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría General del Consejo de la

Judicatura del Distrito Federal, ante la Comisión de Disciplina Judicial, en contra de los actos emitidos por ésta.

Podrán interponer el recurso de inconformidad los Magistrados, Consejeros, Jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia que hayan sido señalados como responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo por resoluciones emitidas por la Comisión de Disciplina Judicial en comento.

Dicho escrito, debe contener el nombre del servidor público que combate la resolución que le causa agravios, así como la firma autógrafa del mismo. Se debe hacer referencia a la fecha de la resolución que se recurre, así como mencionar el día en que fue notificado el servidor público señalado como responsable, lo anterior, a efecto de determinar si se presentó dentro del término legal establecido por el Acuerdo General número 25-30/2003, en su fracción II de la base tercera del acuerdo citado.

Debe además contener el domicilio del recurrente, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

De conformidad con la base quinta del acuerdo general multicitado, se tendrá por no interpuesto el recurso de inconformidad, si no cumpliera con los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Por lo demás en el cuerpo del escrito deben señalarse los argumentos necesarios relacionados con la sentencia que se

combate, expresando los motivos por los cuales les causa daño la resolución que recurrida.

Ahora bien, para que se admita la interposición del recurso de inconformidad, es necesario que sea dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fuera notificada la resolución emitida por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia. Ya presentado el escrito del recurso de inconformidad, contemplado en los artículos 210 párrafo tercero y 232 párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste debe ser agregado al expediente respectivo, a efecto de que una vez cumplidos los requisitos establecidos, en la base tercera del acuerdo general número 25-30/2003, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se dicte el acuerdo correspondiente admitiendo dicho recurso, por el Consejero semanero, integrante de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en turno, de conformidad en el artículo 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con los numerales 28, 116 y 117 del Reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que señalan las obligaciones y facultades de los Consejeros integrantes, para desahogar, a excepción del Presidente, el trámite de las quejas y demás asuntos que ingresen hasta ponerlos en estado de resolución, que será en forma semanal, turnándolas al Consejero ponente, iniciando la semanería el día lunes y terminando ésta el día viernes.

Ordenándose remitir el expediente administrativo al Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para turnar el asunto al Consejero que corresponda, que no podrá ser aquel que haya integrado la Comisión de Disciplina Judicial que emitió la resolución impugnada, a efecto de que éste elabore el proyecto de resolución que proceda, de conformidad con lo mencionado en las bases segunda y sexta del acuerdo general que se estudia.

Dentro del mismo acuerdo que admite el recurso de inconformidad, se suspende la ejecución de la resolución impugnada hasta que en tanto se resuelva el recurso, de acuerdo a lo establecido a la adición de dos párrafos a las bases segunda y sexta del acuerdo plenario 13-57/2003 emitido en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil tres, por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

De tal manera, que cuando se ha designado al consejero integrante de la Comisión de Disciplina Judicial, que deberá conocer del recurso de inconformidad, planteado, éste deberá presentar el proyecto de resolución en un término de treinta días hábiles, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, encargado de resolver en segunda instancia en forma definitiva, que sesionará una vez a la semana, de conformidad con la fracción VI, del artículo 201 y 211 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Una vez aprobado el proyecto de resolución, en sesión plenaria por los mismos integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, con las observaciones engrosadas formuladas por los

mismos que intervinieron en aquella, se procede a imprimir la resolución en original y recabar la firma autógrafa de cada uno de los miembros del Pleno, deberá ser agregada al expediente administrativo que corresponda y se mandará publicar en los términos de ley en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y su posterior ejecución en su caso. Es así como se lleva a cabo el procedimiento para interponer el recurso de inconformidad administrativo ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y como se puede apreciar de lo antes señalado, es menester que todo este procedimiento y substanciación de esta figura jurídica, deba contemplarse en una ley general, como lo es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.4. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El término para elaborar el proyecto de resolución que será sometido a consideración ante el Pleno el Consejo para su aprobación, será de veintidós días hábiles en primera instancia y de treinta días hábiles en segunda instancia, lo anterior de acuerdo al numeral 211 del ordenamiento de referencia.

En primer lugar, por cuanto hace a la resolución que se impugna por medio del recurso de inconformidad el efecto que causa es la de suspender la ejecución de la resolución impugnada, hasta en tanto se resuelva por el Pleno del Consejo de la Judicatura dicha resolución en forma definitiva.

Es por ese motivo, por el cual debe agotarse primeramente el recurso previsto en los artículos 210 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y del Acuerdo General 25-30/2003 en su párrafo segundo y su diverso 13-57/2003, párrafos segundo y tercero, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, antes de instar el juicio de garantías, ya que el recurso de inconformidad, prevé la suspensión del acto reclamado, en el que además no se exigen demasiados requisitos que los que la propia Ley de Amparo contempla para conceder la suspensión definitiva del mismo, ya que basta con la presentación del recurso en comento para que su ejecución quede en suspenso, hasta que sea modificada la resolución correspondiente.

Cuando se entra al estudio del recurso de inconformidad interpuesto, en realidad se está efectuando una revisión no sólo de la sentencia que se recurre, sino que se lleva a cabo un estudio a fondo del expediente administrativo para tratar de encontrar elementos no previstos o bien sugeridos por la parte recurrente y de todo ese análisis se deriva un nuevo fallo que contempla esos elementos de carácter irregular que no se encontraban ajustados en la ley, por lo tanto el efecto que se espera por parte del servidor público que interpone el recurso de inconformidad es el cambio del sentido de la resolución combatida, por supuesto en sentido favorable, consistente en modificar, revocar o bien en el caso de los casos confirmar, la resolución recurrida.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE LA SUSTENTANTE.

4.1. CRÍTICA A LOS ARTÍCULOS 210, PÁRRAFO TERCERO Y 232 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Si bien es cierto que al entrar al estudio de los artículos 210 y 232 de la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin enfocarnos al párrafo tercero del primero de los mencionados, así como a los párrafos segundo y tercero del último precepto, se señala ciertamente quiénes serán responsables de las faltas que se cometan en el ejercicio de sus funciones, por supuesto que se trata de infracciones o violaciones exclusivamente de carácter administrativo, indicando en orden de jerarquía a los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como también a los Consejeros, Visitador General y Visitadores Judiciales del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como a los demás servidores públicos de la administración de justicia tanto del Tribunal como del propio Consejo de la Judicatura.

Asimismo, por cuanto hace al artículo 2 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los servidores públicos que serán sujetos de responsabilidad será toda persona que desempeñe un empleo,

cargo o comisión de cualquier naturaleza de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal.

Sin embargo, se hará alusión a aquellas faltas que son materia de estudio del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por cuanto hace a la segunda disposición en su Capítulo II, en el artículo 220, establece cuáles serán las faltas de los Jueces del propio Tribunal, dividiéndose en XX fracciones, las cuales consisten en:

“... I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II. No dar al secretario los puntos resolutive ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley;

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley;

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley;

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;

XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, injustificadamente, una fecha lejana;

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;

XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales;

XVII. No entregar las copias certificadas o simples que le soliciten las partes o cualquiera facultado para ello, en un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de solicitud;

XVIII. Dejar de aplicar una ley, desacatando una disposición que establece expresamente su aplicación;

XIX. Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar, y

XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables...”.

Al respecto también se señalan cuales son las faltas en las que los Magistrados pueden incurrir en el ejercicio de sus funciones, las cuales se establecen en el artículo 221 del mismo ordenamiento, señalando que además de las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV y de la fracción XV a la XX, establecidas en el numeral 220, serán las consistentes en faltar a las sesiones que se lleven a cabo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siempre que sea sin causa justificada; cuando sin motivo justificado éste desintegre una diligencia encomendada inherente el quórum en los plenos, visitas de inspección o

audiencias e intervenir de cualquier firma en el nombramiento del personal de los distintos órganos jurisdiccionales.

Quienes también de conformidad con la ley orgánica, son también los secretarios de acuerdos y los secretarios actuarios quienes son sujetos de responsabilidad por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y cuyas infracciones se encuentran previstas por los artículos 224 y 225 de la misma ley, siendo las siguientes:

"... Artículo 224.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del ramo civil, familiar y arrendamiento inmobiliario, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:

I. No turnar al Secretario Actuario adscrito los expedientes que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;

II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal;

III. No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes o exigir requisitos no contemplados en la ley para el efecto, como el llenado de formatos u otros;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo solicite, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

VI. No observar lo establecido en la fracción VII del artículo 58 de esta ley; y

VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición.

Artículo 225.- Son faltas de los Secretarios Actuarios:

I. No practicar legalmente o con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.

Solicitar a cualesquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones, así como solicitar a las partes proporcionen los medios de traslado para realizar las mismas;

II. Retardar indebida o injustificadamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en

autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia, y

V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

Artículo 226.- Son faltas de los servidores públicos de los Juzgados, Salas, Direcciones, Presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I. Solicitar a cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes;

II. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

III. No atender oportunamente y de forma correcta a los litigantes y público en general;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley, como el llenado de formatos u otros;

V. No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, y

VI. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley...".

Cabe hacer mención que las infracciones señaladas con anterioridad, así como su omisión, son necesariamente de carácter administrativo, y por la comisión de éstas por parte de los servidores públicos a los que hace referencia los artículos 224, 225 y 226 de la propia Ley Orgánica, será el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el encargado de sancionar a los mismos, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, emitiendo una resolución administrativa, la cual consistirá en la amonestación, multa, suspensión temporal del cargo, que podrá ser de cinco días a cinco meses sin goce de sueldo, hasta llegar a la suspensión del cargo, lo anterior de conformidad con el numeral 216 del referido ordenamiento.

Por otra parte, los servidores públicos que no cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 en sus veinticuatro fracciones, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incurrirán en responsabilidad, estas obligaciones, se encuentran encaminadas a salvaguardar la "... legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales...".

Por lo anterior, se puede establecer que la encargada de imponer las sanciones corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia; permite conocer también que las sanciones serán consecuencia de las faltas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus labores; de igual forma se deriva quienes son sujetos a éstas y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en segunda instancia, resolverá en forma definitiva e inatacable, cuya resolución podrá revisar, revocar o modificar la resolución dictada por esa Comisión de Disciplina Judicial.

Aunado a lo anterior, como podrá observarse en los preceptos citados, éstos no hacen referencia al medio por el cual se podrán atacar las resoluciones que emita la Comisión de Disciplina Judicial, tampoco los casos en los cuales se deberá formular el mismo; ni mucho menos hace alusión a los requisitos que deberá contener ese medio, (si es que existen), para poder impugnarla, quedando sólo en la presunción de la subsistencia de un medio que puede combatir dichas resoluciones, lo cual no es admisible, ya que la ley debe ser clara y precisa y no debe crear confusión, de tal forma que el hecho es que estos preceptos no señalan qué figura jurídica es de la que se trata.

Sin embargo, esta figura jurídica sí existe y se denomina recurso de inconformidad cuya substanciación se encuentra establecida en el acuerdo general número 25-30/2003 y en el diverso plenario número 13-57/2003, emitidos en sesiones de fechas veintiuno de mayo y ocho de octubre de 2003, publicados en el Boletín Judicial los días tres de junio y nueve de octubre del año dos mil tres, respectivamente.

Esto es, de las anteriores disposiciones jurídicas, en especial del artículo 210 y párrafo tercero del ordenamiento multicitado, existe una justificación para que el recurso de inconformidad se encuentre regulado en un acuerdo general, la cual consiste en la facultad que tiene el propio Consejo de la Judicatura de crear sus propios acuerdos generales y en el caso en particular en el párrafo tercero del artículo 210, establece: "... los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial, en todo caso el Consejo resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...". Sin embargo, lo que se pretende no es demostrar que no existe algún fundamento legal para que el recurso de inconformidad se encuentre plasmado en un acuerdo plenario, en realidad, lo que se pretende establecer es la importancia de que en la Ley Orgánica, siendo ésta de carácter general o especial, se contemple al recurso de inconformidad, formal y materialmente en el cual se determinen los mecanismos por los cuales este medio de defensa, con el poder de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentre previsto en la ley que lo regula y no en normas de menor jerarquía, como lo es un reglamento o un acuerdo.

Lo anterior se justifica si se atiende a la circunstancia de que los medios de defensa o recursos administrativos son los procedimientos que establece la ley, para obtener que la autoridad revise un acto y lo confirme, revoque o modifique, como es el caso de los recursos de revisión, previsto por los artículos 86, 87, 88, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, de queja, en sus artículos 95, 96, 97 y

de reclamación en el artículo 103, todos ellos contenidos en la Ley de Amparo, en los cuales en resumen, se establece:

RECURSO DE REVISIÓN

- Por conducto de quién se interpondrá el recurso de revisión;
- El término para interponerlo;
- En qué casos se interpondrá el recurso de revisión,
- La forma en que deberá presentarse;
- Qué es lo que deberá contener;
- La tramitación que deberá tener;

RECURSO DE QUEJA

- Cuando será procedente el recurso de queja;
- Quienes podrán interponer el recurso;
- Término para su interposición;
- La forma en que deberá presentarse;
- cuales son sus efectos;

Y RECURSO DE RECLAMACIÓN

- Contra qué será procedente el recurso de reclamación;
- quienes podrán interponerlo;
- cuál es el término para interponerlo;

La característica principal de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición que se considera de eficacia para que su observancia atañe a los gobernados, por tanto no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice, misma que siendo de carácter general, imperativo, formal y materialmente legislativo, obliga ineludiblemente al

particular a la interposición del recurso como condición previa para instar al juicio de garantías.

4.2. REGULACIÓN FORMAL DE LOS ARTÍCULOS 210, PÁRRAFO TERCERO Y 232 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Resulta evidente que no basta que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se haga referencia en los artículos 210 párrafo tercero y 232 párrafos segundo y tercero del ordenamiento de referencia, la presunta existencia de un medio de impugnación, a través del cual pueda recurrirse una resolución en segunda instancia contra actos de la Comisión de Disciplina Judicial ante el Pleno del Consejo de la

Judicatura del Distrito Federal, en virtud de que por tratarse de un medio de defensa legal que permite la posibilidad de modificar o revocar un fallo, en virtud de que al no mencionarse en la norma jurídica el nombre o título de ese medio de defensa de manera específica, que aluda expresamente a éste, no se puede exigir su eficacia, porque entonces se hablaría de supuestos que no se encuentran expresamente previstos para regular cierto acto en particular.

Por otro lado se considera que el ordenamiento jurídico que debe contener los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes para impugnar el acto que se reclame requiere ser necesariamente una norma jurídica en sentido formal y material, con todas sus determinaciones y consecuencias que de él emanen,

así como también debe referirse en forma expresa y específica de este medio de defensa, y no así en un acuerdo general.

De acuerdo a su jerarquía, no se puede comparar una ley general con un acuerdo emitido por un órgano colegiado, como lo es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, lo cual no quiere decir que los acuerdos que pronuncien no tengan validéz, esto es, un acuerdo, si regresamos a los capítulos anteriores, sólo se va a emitir, para servir de apoyo o para complementar a un ordenamiento específico o bien una ley general como es el caso de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, considerados como disposiciones de carácter general, creados para asegurar el adecuado ejercicio de la función de los diversos órganos judiciales y administrativos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo mismo, en cambio una ley o bien una norma jurídica, ha sido sujeta a un proceso de creación realizada por el poder legislativo, como lo es la ley que establece los recursos o medios de defensa procedentes contra actos que se reclamen en otras disposiciones, o bien la creación de una ley que establezca el recurso de inconformidad procedente contra un acto que se reclame y que rija a éste, que regule la impugnación de ese acto de manera específica, y por lo tanto estará prevista en una ley formal y material, en tanto que los acuerdos generales no reúne las características de una norma jurídica y de ninguna manera reúne los requisitos formales y materiales de la creación de toda norma jurídica.

En cuanto a los artículos 210 en su párrafo tercero y 232 párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, refieren los medios para

combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial, sin embargo no se especifica de forma clara ni exacta la denominación de tales medios, ni mucho menos regula su substanciación, por lo que, aún cuando mediante acuerdos números 25-30/2003 y 13-57/2003 publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días diecinueve de junio y treinta de octubre de dos mil tres, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se establecieron las bases para la interposición y substanciación del recurso de inconformidad, así como la procedencia de la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, tales acuerdos no resultan válidos para constituir una ley en sentido formal y material.

Por otra parte existen diversas resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito que resuelven el recurso de revisión, en donde se hace valer la improcedencia del juicio de garantías a que se refiere el artículo 73, fracción XV, de la Ley de amparo, en razón de los artículos 210 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los que se prevén el recurso de inconformidad como medio para combatir aquellas determinaciones emitidas por la mencionada Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia, que en su caso puede confirmar, revocar o modificar la resolución de cuenta, siendo una de las características del recurso de inconformidad administrativo el de suspender la ejecución de la misma, desafortunadamente los mecanismos y procedimiento para interponer el recurso de inconformidad, se encuentran plasmados no en una ley general, sino en el acuerdo general número 25-30/2003 y en el diverso número 13-57/2003, motivo por el cual el Tribunal de Colegiado de Primer Circuito,

fundamenta la improcedencia del juicio de amparo en el artículo 73 de la Ley de Amparo que establece diversas cuestiones, siendo las siguientes:

1.- Debe tratarse de actos de autoridades que son distintas de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.

2.- O bien, que proceda algún recurso, juicio o medio de defensa legal, entendiéndose que si es legal, significa que se encuentra establecido en una ley general.

3.- Que debe estar contemplada en una ley por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que de acuerdo a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa, y volvemos nuevamente con el calificativo de "LEGAL".

4.- Sin exigir mayores requisitos que los que la ley consigna para concederla suspensión definitiva.

5.- Si el acto reclamado carece de fundamentación, entonces no existe la obligación de agotar el recurso o medio de defensa.

6.- Contra actos de autoridad en los cuales proceda algún recurso de inconformidad, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados y que suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso.

7.- Y por último, que no exija el recurso, mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva.

Por lo anterior, se considera que si un acto jurídico es la voluntad de una o más personas, que van encaminadas a producir consecuencias de derecho⁵⁷, como lo es regir, controlar o normar estos actos, deben estar establecidos en las Leyes o bien ordenamientos legales, que guarden relación con éstos por origen, instauración o substanciación.

Sirva como sustento de lo anteriormente señalado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Junio de 2005, Tesis: I.50.A.29 A, No. de registro: 178.155. Aislada. Administrativa. Página: 845.

“INCONFORMIDAD. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-

De conformidad con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo y con su interpretación jurisprudencial por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se actualice la causa de improcedencia del juicio de

⁵⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 10ª Edición. Tomo de la A-CH. México. 1997 p. 2526.

garantías prevista en dicho precepto y fracción, es menester que el recurso o medio de defensa legal, lo mismo que la suspensión del acto que se señale como reclamado, se encuentren previstos en disposiciones de carácter formal y materialmente legislativo, lo que no sucede en el caso de la inconformidad que puede interponerse en contra de las resoluciones por las que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal impone sanciones a servidores públicos por la responsabilidad en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos. Lo anterior es así, toda vez que los artículos 210 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen que el órgano encargado de sustanciar los procedimientos relativos es el citado consejo por conducto de su comisión de disciplina, en primera instancia, y que el propio consejo, mediante acuerdos generales, establecerá los mecanismos y medios para combatir las resoluciones ahí dictadas, de los que conocerá el Pleno del indicado consejo en segunda instancia, pudiendo en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución impugnada; en concordancia con lo antes señalado, el mencionado consejo ha emitido los Acuerdos 25-30/2003 y 13-57/2003, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio y 30 de octubre de 2003, respectivamente, en los que se prevé el recurso de inconformidad como el medio legal destinado a combatir las referidas resoluciones, lo mismo que la

posibilidad de suspender la ejecución de éstas. Lo anterior pone de manifiesto que en el caso descrito no se cumple con la premisa inicialmente señalada para que opere la causa de improcedencia que nos ocupa, puesto que el recurso o medio de defensa y la regulación de la suspensión del acto combatido no se encuentran en una ley, sino en acuerdos dictados por un órgano de carácter administrativo, como lo es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.”

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2004. Alejandra Leticia Acevedo Alonso. 15 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: José Jesús Medina Lavín.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Junio de 2005. Tesis: I.50.A.29 A. No. de registro: 178.155. Aislada. Administrativa. Página: 845.

“RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 25-30/2003, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 210 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se advierte que la

Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se encuentra facultada para imponer sanciones por faltas administrativas cometidas por los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal y conforme al párrafo final del primer artículo, el citado Consejo de la Judicatura se encuentra facultado, además, para emitir acuerdos generales que establezcan los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial. Por su parte, el Acuerdo General 25-30/2003, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de junio de dos mil tres, prevé la existencia del recurso de inconformidad para combatir las resoluciones emitidas por la comisión de disciplina y establece el procedimiento para su sustanciación. Entonces, dado que el recurso administrativo no se encuentra determinado en una ley -condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados-, la quejosa no está obligada a agotar tal medio de defensa previamente a la interposición del juicio de garantías, por encontrarse frente a una excepción al principio de definitividad."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 527/2004. Mario Hernández González. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé

González. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas. Amparo en revisión 74/2005. Jaime Segura Colín. 25 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1417, tesis I.100.A.48 A, de rubro: "INCONFORMIDAD. EL RECURSO".

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Agosto de 2005, Tesis: I.8º.A.62A, Tesis Aislada. Materia Administrativa. No. de registro: 177664.

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA SUS RESOLUCIONES PROCEDE EL AMPARTE DIRECTO POR NO SERLES APLICABLE EL PRINCIPIO DE INATACABILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Del apartado C, base cuarta, fracción III del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en las atribuciones y normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se determinarán tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de la propia Constitución. Por su parte, el penúltimo párrafo de este último precepto, establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables y por tanto, no procede

juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva, en este sentido, los artículos 200 y 232 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, dispone que las resoluciones que emite el Consejo serán definitivas e inatacables. Ahora bien, la regla de inatacabilidad recogida en los citados dispositivos legales no puede servir de sustento para la improcedencia del juicio de amparo contra las referidas resoluciones, en tanto que ésta sólo puede derivar que la Ley de Amparo o de la Constitución, por tratarse de un medio extraordinario de defensa, conforme a lo sostenido de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. LXXXVI/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 373,

de rubro "IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO". Así el citado numeral 122 no prevé causa de improcedencia del juicio basada en tal regla y aún cuando este remita el artículo 100 de la Constitución, el cual dispone que en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura federal, no procede juicio alguno, salvo el

recurso de revisión en los casos que ahí se establecen su interpretación no puede llegar al extremo de equipararlo con las decisiones del Consejo de índole local, atendiendo a que sus actos, no pueden ser revisados por los mismo órganos cuyos titulares están sujetos a la potestad disciplinaria de éste, y que además pueden serlo, en ciertos casos, por el Máximo Tribunal del País, circunstancia que no se actualiza en el caso del citado órgano local, pues el control de este no se ejerce sobre Jueces que a su vez actúen como titulares de los órganos de amparo, ni sus actos son revisables, en su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de que al ser definitivas e inatacables sus determinaciones por los medios ordinarios de defensa, no deben considerarse que se excluya al juicio de garantías, pues equivaldría a dejar en estado de indefensión a los gobernados. De ahí que si el acto reclamado lo constituye una resolución definitiva del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, no puede estimarse que el juicio de amparo resulte improcedente.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 150/2004. Pablo Lelo de Larrea. 11 de febrero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suarez. Ponente: Adriana Leticia Campusano Gallegos. Secretaria: rebeca Nieto Chacón.

De los artículos 210, párrafo tercero y 232, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con las bases segunda y sexta del Acuerdo General 25-30/2003, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se concluye que no es necesario agotar, previamente el juicio de amparo, el recurso de inconformidad contra una resolución de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura citado, en virtud de que la Ley Orgánica señalada no prevé dicho medio de impugnación. Esto es, si bien es cierto que este último ordenamiento establece la facultad del Pleno del propio Consejo para resolver en segunda instancia, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de las resoluciones emitidas por la aludida Comisión, también lo es que las normas rectoras de dicho recurso están contenidas en el mencionado Acuerdo general, lo cual no tiene las características de una ley como acto formal y materialmente legislativo y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 1352006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de Jurisprudencia 151/2006. Aprobada por la

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.”

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Octubre de 2006, Tesis: 2a./J. 151/2006, Jurisprudencia. Materia Administrativa. No. de registro: 174026. Página: 370.

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ESTÁ PREVISTO EN LA LEY.- De los artículos 210, párrafo tercero y 232, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con las bases segunda y sexta del Acuerdo General 25-30/2003, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se concluye que no es necesario agotar, previamente el juicio de amparo, el recurso de inconformidad contra una resolución de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura citado, en virtud de que la Ley Orgánica señalada no prevé dicho medio de impugnación. Esto es, si bien es cierto que este último ordenamiento establece la facultad del Pleno del propio Consejo para resolver en segunda instancia, en forma definitiva e inatacable, las

impugnaciones de las resoluciones emitidas por la aludida Comisión, también lo es que las normas rectoras de dicho recurso están contenidas en el mencionado Acuerdo general, lo cual no tiene las características de una ley como acto formal y materialmente legislativo y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 1352006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de Jurisprudencia 151/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis."

De conformidad con las tesis jurisprudenciales citadas con anterioridad, queda claramente establecido que necesariamente debe contemplarse el recurso de inconformidad en la Ley Orgánica, previendo que antes de interponer el juicio de garantías, primero se respetará el principio de definitividad, que rige la materia de amparo, en el cual deberán agotarse todos los medios previo a la interposición del mismo.

Por lo anterior, se estima que el recurso de inconformidad debe encontrarse material y formalmente contemplado en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es

decir, debe encontrarse regulado por la ley y no por el acuerdo emitido por el propio Consejo de la Judicatura, por carecer de esas características, dada la importancia que significa este medio de defensa y porque encierra una serie de mecanismos para su interposición, que deben de ser de conocimiento para la parte a la que le ha sido otorgado este beneficio.

Por tal motivo un recurso de inconformidad, por ser el medio de defensa idóneo para combatir una resolución en segunda instancia contra actos emitidos por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ante el Pleno del propio Consejo, otorga al que lo interponga, una oportunidad legal de defender sus derechos y no así la de crear situaciones procesales confusas.

Para concluir, si existen dudas en torno al medio para impugnar las resoluciones que plantea la Ley Orgánica en sus artículos 210 párrafo tercero y 232 párrafos segundo y tercero, es por que no se encuentra contemplado expresamente en la misma, y por lo tanto no se puede exigir en un momento dado que este medio pueda promoverse antes de interponer el juicio de garantías, en virtud de que por los motivos antes señalados, resultará improcedente, toda vez que no esta precisado en la misma, siendo ésta jerárquicamente hablando la que deba prevalecer por encima del acuerdo general, ya que debe ser en la Ley Orgánica en mención en donde deban contenerse los tecnicismos legales que puedan resolver las cuestiones inherentes al recurso de inconformidad señalado en los acuerdos generales

25-30/2003 y 13-57/2003 emitidos por un órgano de carácter administrativo, como lo es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

4.3. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 210 Y 232 CITADOS.

Se puede concluir de todo lo anteriormente establecido y analizado, que es necesario que todos los mecanismos y procedimientos a los que hacen referencia los acuerdos plenarios números 25-30/2003 y 13-57/2003, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, deben contemplarse en los artículos 210 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los cuales se menciona la existencia de un medio a través del cual podrán recurrirse las resoluciones que emita la Comisión de Disciplina Judicial, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Por otro lado, los artículos de referencia, erróneamente han servido de fundamento para admitir el recurso de inconformidad que el servidor público afectado interpone por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, y se hace hincapié cuando se dice que es en forma errónea en la que los numerales de referencia, han servido de fundamento para justificar la interposición del recurso de inconformidad, toda vez que al admitir un recurso de inconformidad ante la Comisión de Disciplina Judicial, esta acuerda de conformidad, en los términos de los artículos 210 párrafo tercero y 232 párrafos segundo y tercero de la propia Ley Orgánica, sin embargo, si se remite directamente a estos dos

numerales, se denota que en su contenido no se precisa con exactitud la existencia del recurso de inconformidad, únicamente hacen mención en los párrafos en comento, que el Consejo de la Judicatura en su párrafo tercero del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece "*...El Consejo, por medio de acuerdos generales, establecerá los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial, en todo caso el Consejo resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*", en el texto que antecede no existe ninguna duda, sobre quien se encargará de emitir los acuerdos generales, como claramente lo establece, sin embargo, en este párrafo no se hace ninguna precisión sobre el medio de impugnación, ni mucho menos refiere cuáles serán los mecanismos del mismo, tampoco nos remite a otra disposición en el cual se especifique lo que debemos entender por los medios para combatir esas decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial.

Por los motivos antes señalados se sugiere que debe reformarse el artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Lo mismo sucede con el artículo 232 en sus párrafos segundo y tercero que señalan que el Pleno del Consejo será quien conozca de la imposición de las sanciones en segunda instancia.

De tal forma que la propuesta para reformar el artículo 210 en su párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Se considera se modifique el párrafo

tercero, en el cual debe quedar señalando en forma específica el nombre del medio por el cual se impugnarán las resoluciones emitidas por la Comisión de Disciplina Judicial.

Y por último se propone que este artículo tenga relación con el diverso número 232, el cual contendrá la substanciación del recurso de inconformidad, el cual se pretende que quede establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La propuesta en los párrafos anteriores arriba planteada tiene su justificación, por cuanto hace al señalamiento en forma precisa de la figura jurídica medio por el cual se recurrirá la resolución en segunda instancia; quién deberá conocer de este medio legal, así como también debe señalarse si existe una substanciación, que en este caso será la propuesta de reforma a la Ley Orgánica, que más adelante se expondrá.

4.4. TEXTO DE LA PROPUESTA PLANTEADA.

El artículo 210 de dicho ordenamiento en el párrafo tercero refiere: *"...El Consejo, **por medio de acuerdos generales**, establecerá los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial, en todo caso el Consejo resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos",* y el numeral 232, en sus párrafos segundo y tercero a la letra dicen: *"El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal conocerá de la imposición de sanciones **en segunda instancia**,*

pudiendo, en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina". "En todo caso el Pleno del Consejo resolverá de forma definitiva e inatacable", de lo anterior, se puede deducir que efectivamente existe un medio de defensa por parte de aquellos servidores públicos de la administración de justicia señalados como responsables para combatir las resoluciones que bien emita la Comisión de Disciplina Judicial; o bien, que existe la posibilidad de recurrir la imposición de sanciones en segunda instancia.

Sin embargo, también se puede apreciar que no existe claridad en los artículos de referencia, porque no establecen el procedimiento para la substanciación de ese medio de impugnación, sin embargo, dicha Comisión de Disciplina funda y motiva la interposición de este medio de impugnación en base a los artículos 210, párrafo tercero y 232 primer y segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, denominando a este medio, como recurso de inconformidad, de igual forma hace referencia al Acuerdo General número 25-30/03 y Acuerdo Plenario número 13-57/03, emitidos en sesiones de fechas veintiuno de mayo y ocho de octubre de dos mil tres, por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los cuales establecen el procedimiento para la substanciación del recurso de inconformidad que tiene por objeto que el Pleno del Consejo confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial.

Luego entonces, dichos artículos no cumplen con la claridad que la ley requiere, ni tampoco señalan debidamente los

mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial.

Por lo tanto, se puede decir en este caso, que el problema consiste en que no se encuentra establecido totalmente el recurso de inconformidad en la Ley Orgánica; derivado de lo anterior el tema que se propone sería el siguiente:

Lo que se pretende alcanzar al proponer la modificación del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es la referencia específica del medio legal a través del cual se impugnará una resolución, emitida por la Comisión de Disciplina Judicial, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 210.-...El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia.

El Pleno del Consejo conocerá del recurso de inconformidad cuya substanciación se establece en el artículo 232 del propio ordenamiento, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial en segunda instancia y resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por cuanto hace al artículo 232 del ordenamiento en comento, se propone su modificación en el que se señala por quien serán impuestas las sanciones previstas por esta Ley, en primera instancia y en segunda instancia, haciendo referencia nuevamente al recurso de inconformidad, como medio por el cual una resolución se pueda recurrir, así como también establece cual será el objeto del recurso multicitado, concluyendo proponer que el contenido de el acuerdo general número 25-30/2003 y en el diverso número 13-57/2003, emitidos en sesiones de fechas 21 de mayo y 8 de octubre de 2003, respectivamente, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los cuales se establece la substanciación del recurso de inconformidad, se incorpore en la Ley Orgánica, para quedar de la siguiente forma:**Artículo 232.- Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia y será el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal quién conocerá de la imposición de sanciones en segunda instancia a través del recurso de inconformidad.**

El recurso de inconformidad es el medio legal de defensa a través del cual se podrán recurrir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial de manera definitiva, en los términos de la propia Ley Orgánica y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y podrá interponerlo:

I.- El Servidor Público afectado por la resolución emitida por la Comisión de Disciplina Judicial, podrá

interponer el recurso de inconformidad previsto por esta ley.

II.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

III.- El término para interponer el recurso de inconformidad, será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre.

IV.- El recurso de inconformidad deberá de presentarse por escrito ante la propia Comisión de Disciplina, conteniendo los siguientes requisitos:

a).- El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

b).- Precisar la resolución administrativa que se impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma.

c).- Los motivos de inconformidad que considere le cause la resolución impugnada y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre.

V.- Interpuesto el recurso de inconformidad dentro del término legal, el Consejero Semanero de la Comisión de Disciplina Judicial proveerá lo que corresponda.

VI.- En el caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos exigidos en la fracción IV de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; igual circunstancia ocurrirá, cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto en la fracción III del mismo numeral.

VII.- Admitido el recurso por la Comisión de Disciplina Judicial, ésta lo remitirá conjuntamente con el expediente administrativo de que se trate, al Presidente del Pleno del Consejo para el efecto de que se turne al Consejero que corresponda, que no podrá ser aquél que haya integrado la Comisión de Disciplina Judicial que emitió la resolución impugnada, a fin de elaborar el proyecto respectivo, y presentarlo ante el Pleno del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión respectiva.

VIII.- Al admitirse a trámite el Recurso de Inconformidad, quedará en suspenso la ejecución de la resolución impugnada hasta en tanto se resuelva por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el mismo y dicha resolución sea notificada al recurrente.

4.5. JUSTIFICACIÓN DE DICHA PROPUESTA.

Esta propuesta se justifica por sí misma, toda vez que para poder agotar los recursos necesarios antes de interponer el juicio de amparo, tal como lo señala el principio de definitividad, se debe agotar primeramente todas las instancias, esto es, si se

agotan todos aquellos medios establecidos para que se entre al mejor estudio de las condiciones y elementos de prueba respecto de una queja o un procedimiento de oficio, en el caso que nos ocupa, poderíamos posteriormente evitar la tramitación del juicio de amparo o bien, quedaría en caso contrario a lo expresado, una instancia más que resolverían en materia de amparo dando oportunidad al servidor público de hacer del conocimiento sus argumentos o algún elemento de prueba que demuestre que cumplió con las obligaciones que la ley le impone, es por ese motivo que el propio Consejo de la Judicatura, señala que existe un medio más antes de poder interponer el juicio de amparo, y lo hace ver a través de los artículos antes señalados (210 párrafo segundo y 232 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), aunque sea omiso en referir de que se trata.

Por otro lado se tiene la existencia de los acuerdos plenarios, que hacen mención al recurso de inconformidad, figura creada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, bajo los números 25-30/03 y 13-57/03, emitidos en sesiones de fechas veintiuno de mayo y ocho de octubre de dos mil tres, respectivamente, en los cuales se señala una serie de requisitos para poder interponer el mismo y poder combatir los argumentos que se tomaron en consideración para determinar la responsabilidad administrativa de un servidor público del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pudiendo modificar el sentido de la resolución y de acuerdo a la revaloraciones que se tomen en consideración.

Se considera que por su naturaleza esta figura o medio de impugnación debe contemplarse este recurso de inconformidad en una ley general, como lo es el caso de otros medios de defensa, en los cuales se encuentran establecidos en otros ordenamientos generales como lo es el caso de los recursos de revisión, queja y reclamación, regulados por la Ley de amparo.

Por lo tanto, si existe la necesidad de que el recurso de inconformidad esté regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no por Acuerdos Generales ni reglamentos Interiores, que sólo son creados para normar y organizar el buen funcionamiento de una institución administrativa como lo es el propio Consejo de la Judicatura.

De lo anterior se considera este argumento lo suficientemente poderoso para que el recurso de inconformidad se encuentre normado en una ordenamiento legal, por el hecho de que exista este medio de impugnación, el cual antes de interponer el juicio de garantías, se puede primeramente modificar una resolución.

Por otra parte en la base quinta del acuerdo general número 25-30/2003, se señala que si el recurrente no cumpliere con alguno de los requisitos exigidos por la base tercera del mismo acuerdo general, se tendrá por no interpuesto el recurso o bien si se interpuso fuera del término legalmente establecido también se tendrá por no interpuesto, por lo tanto al tratarse de un apercibimiento para el recurrente, aquel debe encontrarse contenido en la ley orgánica para su debida tramitación, y no

dejar en estado de indefensión al interesado, por estar contenido en un acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

A saber las siguientes:

PRIMERA.- La ineficacia que prevalece en los artículos 210 párrafo tercero y 232 párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por no hacer mención en forma clara y precisa la existencia de un medio de impugnación que pueda interponerse ante las resoluciones de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como lo es el recurso de inconformidad.

Así como no cumplir con la formalidad consistente en los mecanismos o procedimientos de creación de una norma jurídica, en la cual se determina cual será su contenido, esto es si son de carácter imperativo, supletorio positivo o negativo, por sus sanciones que aplica y por su jerarquía.

SEGUNDA.- El conocimiento de la existencia de este Recurso de Inconformidad, medio legal, por el cual pueda modificarse el sentido de una resolución, refiriéndose al principio de legalidad, el cual establece que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado por una ley general en vigor.

TERCERA.- La presentación del documentos ante la Oficialía de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en tiempo y forma por parte del servidor público señalado como responsable, en virtud de que al estar contemplado por la Ley que en el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al referir los términos para su interposición, no violentaría el derecho por parte del recurrente y tampoco lo dejaría en estado de indefensión, por no recurrir la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial por desconocimiento de la existencia del recurso de inconformidad.

CUARTA.- Cumplir con el principio de definitividad, que prevé la ley de amparo en el artículo 73 fracción XV, mismo que establece: "... artículo 73. El juicio de amparo es improcedente... fracción XV... proceda contra ellos (hablando de actos de autoridad) algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado...".

QUINTA.- Que el recurso de inconformidad no cause al gobernado o a la parte interesada confusión alguna con otros recursos, como lo es el caso del recurso de revisión administrativa establecido en el artículo 235 de la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual podrá

interponerse cuando se refiere a la designación, propuestas de designación o de ratificación y remoción de magistrados y jueces, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos alcances son de anulación del acto que se combate, principio de certeza jurídica.

SEXTA.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, son creados para el adecuado funcionamiento del mismo, los cuales carecen de formalidad que la ley exige para su debido cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que por cuanto a que las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través de su Comisión de Disciplina Judicial, hace mención que éstas serán definitivas e inatacables, puesto que no se aplica el principio de inatacabilidad, previsto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no tendría razón de existir el recurso de inconformidad en segunda instancia, ni mucho menos serviría como sustento para que no procediera el juicio de amparo, puesto que deriva de la propia Ley de Amparo y de la Nuestra carta magna, este supuesto.

OCTAVA.- Con las reformas efectuadas al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día 13 de diciembre del año dos mil siete, en el cual en su Sección Quinta referente al recurso de inconformidad, no

subsana el hecho de actualmente se encuentren establecidos los requisitos para interponer este medio de defensa, en virtud de que este mismo Reglamento Interior, en un principio fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante un Acuerdo General, y de igual forma estas últimas reformas al propio Reglamento en comento, por lo tanto es este orden de ideas, el recurso de inconformidad, sigue estableciéndose en un Acuerdo que no cumple con las características de una ley como acto formal.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVARADO VELLOSO, ADOLFO. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Primera Parte. Editorial Robinzal-Culzoni. 1ª Edición. Buenos Aires. 1997.
2. ÁLVAREZ LEDESMA, MARIO I. Introducción al Derecho. Editorial Mc Graw Hill. 1ª Edición. México. 1995.
3. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Teoría General del Proceso. Editorial PORRÚA. 8ª. Edición. México. 2001.
4. ASECIO ROMERO, ÁNGEL. Teoría General del Proceso. Editorial Trillas. 3ª. Edición. México. 2003.
5. BOBBIO NORBERTO. Teoría General del Derecho. Editorial Temis. 2ª Edición. Bogotá. 2002.
6. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México. 1998.
7. CARRIÓ, GENARO R. El Recurso de Amparo y Técnica Judicial. Editorial Abeledo Perrot. 2ª Edición. Buenos Aires. 1996.
8. CORDÓN, FAUSTINO. Introducción al Derecho Procesal. Editorial EUNSA. 3ª Edición Actualizada. Pamplona. 1998.
9. DE DIEGO DIEZ, LUIS ALFREDO. Los Recursos contra las Sentencias de Conformidad, Colección Jurisprudencia Práctica. Editorial Tecnos. 1ª Edición. Madrid. 1997.
10. DE SANTO, VÍCTOR. Derecho Procesal Práctico. Editorial Universidad. 9ª. Edición. Buenos Aires. 1994.
11. DORANTES TAMAYO LUIS. Teoría del Proceso. Editorial Porrúa. 8ª Edición. México. 2002.
12. FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Editorial UNAM. 1ª Edición. México. 1996.
13. FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 41ª Edición. México. 2001.
14. GARCÍA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 52ª Edición. México. 2001.
15. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford University. 10ª Edición. México. 2004.

16. KELSEN, HANS. Teoría General del Derecho Administrativo y del Estado. Editorial UNAM. Traducción por García Maynes, Eduardo. 1ª Edición. México. 1995.
17. MELGAR ADALID, MARIO. El Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Porrúa. 3ª Edición. México. 1998.
18. OTERO PARGA, MILAGROS. Las Fuentes Formales del Derecho. Editorial Universidad Autónoma del Estado de México. 1ª Edición. México. 2001.
19. OVALLE FAVELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 5ª Edición. México. 2001.
20. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Grupo Arenal. 3ª Edición. México. 2004.
21. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes. Editorial Mc Graw Hill. 1ª Edición. México. 2004.
22. ROJAS GONZÁLEZ, GERMÁN. Introducción al Derecho. Editorial Ecoe. 3ª Edición. Bogotá. 2001.
23. ROJAS ROLDÁN, ALBERTO. El Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 15ª. Edición. México. 2000.
24. SÁNCHEZ PICHARDO, ALBERTO C. Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1997.
25. SEGURA ORTEGA, MANUEL. Manual de Teoría del Derecho. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. 1ª Edición. Madrid. 1998.
26. SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. Los Principios Generales del Derecho. Editorial Miguel Ángel Porrúa. 1ª Edición. México. 1999.
27. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial THEMIS. 1ª Edición. México. 1994.
28. VILLORO, TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 16ª. Edición. México. 2000.
29. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. 10ª. Edición. México 1997.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA. México. 2004.
2. LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México 2004.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA, 2004.
4. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 4ª Edición. México. 2004.
5. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Editorial SISTA, México. 2003.
6. ESTATUTOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura. México. 1999.
7. REGLAMENTO INTERIOR DE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 29 de abril de 1998 y 13 de agosto de 1999.
8. ACUERDO GENERAL 25-30/03. Emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 3 y 4 de junio de 2003.
9. ACUERDO PLENARIO 13-57/03. Emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 9 y 10 de octubre de 2003.